



Roj: **SAP V 2350/2018 - ECLI:ES:APV:2018:2350**

Id Cendoj: **46250370022018100136**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **2**

Fecha: **21/06/2018**

Nº de Recurso: **106/2017**

Nº de Resolución: **390/2018**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **JOSE MARIA TOMAS Y TIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN SEGUNDA

VALENCIA

Datos del Juicio: Rollo de Sala 106/2017

Identificación del procedimiento originario:

Sumario 2078/2016

Instrucción núm. 12 de Valencia

**SENTENCIA Nº 390/18**

Valencia, a 21 de junio de 2018

Órgano sentenciador: Audiencia Provincial, Sección Segunda.

Composición de la Sala

Presidente

D. José María Tomás Tío, ponente

Magistrados

Dña. María Dolores Hernández Rueda

D. Javier Alonso García

Acusador:

Ministerio Fiscal, representado por D. Fernando Gil Loscos

Acusada: Dña. Celsa , alias Prima

Nacida en Lagos (Nigeria), el NUM000 de 1980

Hija de Roque y Flora , con NIE NUM001 ,

Situación personal: Prisión desde 24/03/2017

Abogada: Dña. M.ª José López Martínez

Procuradora: Dña. Isabel Molina Noguero

Acusada: Dña. Graciela , alias Pitufa

Nacida en Lagos (Nigeria), el NUM002 de 1982

Hija de Jose Antonio y Lina , con NIE NUM003



Situación personal: Prisión desde 24/03/2017

Abogada: Dña. Noelia Marco

Procurador: D. Alberto Docón Castaño

Acusado: D. Luis María , alias Chili

Nacido en Ubiaja (Nigeria), el NUM004 de 1987

Hijo de Juan Pablo y Petra , con NIE NUM005

Domiciliado en CALLE000 , NUM006 NUM007 pta. NUM008 (Alicante)

Situación personal: Libertad

Abogado: D. Pablo González Ortega

Procuradora: Dña. Paula Andrés Peiró

Acusada: Dña. Valle

Nacida en Santa Rosa del Oro (Ecuador), el NUM009 de 1971

Hija de Benjamín y Marí Jose , con DNI NUM010

Domiciliada en CALLE001 , NUM011 (Valencia)

Situación personal: Libertad

Abogada: Dña. Pilar Jiménez Vanegas

Procuradora: Dña. Rosa Calvo Barber

Acusada: Dña. María Virtudes

Nacida en Santa Rosa del Oro (Ecuador), el NUM012 de 1958

Hija de Benjamín y Alicia , con DNI NUM013

Domiciliada en CALLE002 , NUM014 (Valencia)

Situación personal: Libertad

Abogada: Dña. Pilar Jiménez Vanegas

Procuradora: Dña. Rosa Calvo Barber

Acusada: Dña. Carmela

Nacida en Pailon (Bolivia), el NUM015 de 1971

Hija de Fulgencio y Constanza , con DNI NUM016

Domiciliada en CALLE003 , NUM017 DIRECCION000 (Valencia)

Situación personal: Libertad

Abogado: D. Pedro Enrique Palanca Gil

Procuradora: Dña. Eva Domingo Martínez

### ANTECEDENTES DEL PROCESO

PRIMERO.- El Juicio Oral se celebró los días 21, 23 y 24 mayo de 2018, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto del proceso como constitutivos de:

a) tres delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros por inmigración ilegal, cometidos con ánimo de lucro del artículo 318.1 y párrafo 3 del Código Penal , en concurso ideal con tres delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, cometido por organización o asociación de personas del artículo 177 bis, 1b ), 6 y 9 del Código Penal , en concurso medial con tres delitos de prostitución coactiva del artículo 187.1 del Código Penal ;

b) dos delitos de prostitución coactiva del artículo 187, 1 del Código Penal ; y



c) cinco delitos de explotación de la prostitución del artículo 187, 1 párrafos 2 a ) y b) del Código Penal .

Y estimó su respectiva participación, interesando las siguientes penas:

Para la acusada Celsa , como autora de dos delitos del apartado a), dos penas de 11 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; y, como autora por cooperación necesaria de un delito del apartado b), una pena de dos años y seis meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 15 meses con una cuota diaria de € 10.

Para la acusada Graciela , como responsable en concepto de autora de un delito del apartado a), una pena de 11 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Para el acusado Luis María , como responsable en concepto de autor por cooperación necesaria de un delito del apartado b), una pena de prisión de dos años y seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 15 meses con una cuota diaria de €10.

Para las acusadas Valle y María Virtudes , como responsables en concepto de autoras de los tres delitos del apartado c), a cada una de ellas, tres penas de dos años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 15 meses con una cuota diaria de € 10.

Para la acusada Carmela , como responsable en concepto de autora de dos delitos del apartado c), dos penas de dos años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 15 meses con una cuota diaria de € 10.

En todo caso las penas de multa llevan aparejada la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas con el límite del párrafo tercero de dicho precepto.

Solicitó la imposición de las costas del procedimiento a cada uno de los acusados por partes proporcionales, así como el comiso del dinero, teléfonos móviles y dispositivos informáticos intervenidos y el comiso y destrucción de los demás efectos intervenidos.

En concepto de responsabilidad civil, solicitó que se impusiera:

- A Celsa , la obligación de indemnizar a la NUM018 en € 20.000, a la NUM020 en € 50.000 y a la NUM019 en € 10.000, solidariamente con la acusada Graciela .
- A Graciela , la obligación de indemnizar a la NUM019 en la cantidad de € 10.000, solidariamente con la acusada Celsa .
- A Luis María , la obligación de indemnizar a la NUM019 en € 10.000, solidariamente con las dos anteriores.
- A Valle , María Virtudes y Carmela la obligación de indemnizar conjunta y solidariamente a las NUM019 , NUM018 y NUM020 la cantidad de € 10.000 a cada una de ellas.

TERCERO.- La defensa de Dña. Celsa , en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como no constitutivos de delito, solicitando su absolución.

CUARTO.- La defensa de Dña. Graciela , en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como no constitutivos de delito, solicitando la absolución con todos los pronunciamientos favorables.

QUINTO.- La defensa de D. Luis María , en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como no constitutivos de delito solicitando su absolución.

SEXTO.- La defensa de Dña. Valle y Dña. María Virtudes , en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como no constitutivos de delito, solicitando su absolución.

SÉPTIMO.- La defensa de Dña. Carmela , en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como no constitutivos de delito, solicitando su absolución.

OCTAVO.- Una vez terminados los informes de las partes, se le concedió la palabra a los acusados, manifestando cada uno de ellos que nada quería añadir.

NOVENO.- A fin de facilitar la búsqueda y comprensión del contenido de esta resolución, a la vista de su extensión, se incorpora el índice de la misma:



Parte de la sentencia	Contenido	Página
Hechos probados	Relato	6
FJ 1	Cuestiones previas planteadas	9
FJ2	Decisión sobre las cuestiones previas: <ul style="list-style-type: none"> <li>• modificación anticipada de conclusiones</li> <li>• nulidad intervención telefónica</li> <li>• protección de la identidad de las víctimas</li> <li>• nuevo testigo</li> </ul>	10 10 11 19
FJ3	Reseña de la prueba practicada en el juicio	20
FJ4	Calificación jurídica de los hechos: <ul style="list-style-type: none"> <li>A. código penal</li> <li>B. principales normas internacionales</li> <li>C. jurisprudencia interpretativa: STS 144/18</li> </ul>	37 38 39
FJ5	Valoración de la prueba en relación con cada una/o de las/os acusadas/o	43
FJ6	Autoría	55
FJ7	Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal	57
FJ8	individualización de las penas	57
FJ9	Reparación a las víctimas	61
FJ10	Costas del proceso	64
Fallo	Pronunciamiento individualizado e información	64

## HECHOS PROBADOS

Se declara probado que Celsa (en adelante Prima ) y Graciela (en adelante Pitufa ), sin que conste que en dicho momento actuaran de común acuerdo, se concertaron con otras personas que no han podido ser plenamente identificadas para lucrarse económicamente de personas que eran captadas en su país de origen, Nigeria, a las que, aprovechando su penuria económica y falta de recursos, les ofrecían un trabajo remunerado en España, que no concretaban, al tiempo que les informaban que debían pagar las cantidades que fijaban de forma unilateral y arbitraria por los gastos de viajes y traslados, para lo cual les hacían un ritual de vudú, de modo que si no pagaban dicha cantidad les sobrevendrían graves males para ellas y sus familias. Así, las acusadas y las personas concertadas con ellas, organizaban y financiaban su desplazamiento hasta territorio español, donde entraban de forma irregular. Una vez en nuestro país, las acusadas comunicaban a las mujeres -que carecían de permiso de residencia o trabajo, de ingresos económicos o de cualquier tipo de arraigo familiar- que el trabajo a realizar era de prostitución, conminándolas a hacerlo bajo la amenaza de que en caso contrario usarían el vudú efectuado en su país de origen, y que para saldar la deuda les deberían pagar el producto de los servicios sexuales prestados, facilitándoles diversas casas de citas donde ejercitar la prostitución, sometiéndolas hasta entonces a un permanente control sobre su residencia y actividad y dinero generado, que cobraban personalmente de las mujeres o través de cuentas bancarias que les facilitaban.

En concreto, cometieron los siguientes hechos:

A. La acusada Prima , también a través de su padre, contactó con la Testigo Protegida NUM021 que residía en Nigeria, a la que propuso ir a España a estudiar, y previa realización de un ritual de vudú para la devolución de 50.000 euros, le proporcionó billetes de avión para viajar a Portugal, al tiempo que le decía que durante el vuelo se debía deshacerse de la documentación, lo que así hizo, y como al llegar al citado país no detentaba documentación iniciaron los trámites de asilo, hasta que Prima se puso en contacto con ella conminándole a viajar a Valencia o, en caso contrario, su familia tendría problemas por el vudú, por lo que la mujer se desplazó a Valencia, en fecha no determinada del año 2013. Una vez en Valencia, se dirigió en taxi a la dirección que le facilitó la propia Prima , que se trataba de su vivienda sita en la C/ DIRECCION001 nº NUM022 de DIRECCION002 , donde le conminó a ejercer la prostitución para pagar la deuda, que ejercitó en diversas casas de citas que Prima se encargaba de buscar, sitas en localidades como DIRECCION003 , DIRECCION004 , Tarragona, Logroño, Murcia, DIRECCION005 y DIRECCION006 , pagando casi siempre semanalmente diversas cantidades que oscilaban entre 300 y 500 euros a Prima , bien en mano, bien a través de cajeros automáticos a una cuenta de La Caixa, que iba anotando en una libreta, controlando la citada acusada en todo momento la actividad que realizaba y ganancias que obtenía, amedrentándola para que no llamara a la policía, hasta que tres años más tarde, ya en noviembre de 2016 logró saldar la deuda, si bien aún tuvo que pagar otros 2.000 euros a Prima para dejar sin efecto el vudú que le habían hecho. Entre las casas de citas donde ejerció la prostitución se encontraban las antes citadas de PLAZA000 NUM025 regentada por las hermanas Valle



y María Virtudes y la de DIRECCION000 regentada por Carmela , conociendo todas ellas su situación de desarraigo personal y económico a las que entregaba la mitad de las ganancias obtenidas.

B. La acusada Prima , a través de su padre residente en Nigeria, en abril de 2016 contactó con la Testigo Protegida nº NUM023 , ofreciéndole aquél viajar a España diciéndole que su hija -a la que llamaba Isabel - le ayudaría, sin concretar a lo que se debería dedicar. La mujer aceptó la propuesta y, antes de emprender viaje, le practicaron un ritual de vudú, en el transcurso del cual le comunicaron que la cantidad a devolver por el viaje y traslados era de 30.000 euros, y que si no cumplía o hablaba con la policía, le pasaría a ella o su familia cosas muy graves. Así, en el mes de julio de 2016 viajó en autobús hasta Libia, y con las instrucciones y contactos que le facilitaron, se desplazó en patera hasta Italia, donde un varón no identificado viajó con ella, usando la documentación de otra mujer, hasta Barcelona, ya en septiembre de 2016, donde le proporcionaron billete de autobús hasta Valencia, donde la esperaba Prima , quien la trasladó a su domicilio sito en la C/ DIRECCION001 NUM022 , NUM024 de DIRECCION002 , donde le comunicó que la deuda la tenía que pagar ejerciendo la prostitución, amenazándola con el vudú que le habían hecho en Nigeria, por lo que la mujer accedió. La acusada Prima , por sí o por terceras personas, le indicó diversas casas de citas donde podía ejercer la prostitución, entre ellas el piso antes citado de la PLAZA000 NUM025 de Valencia, regentado por las acusadas Valle y María Virtudes , y otro sito en la C/ CALLE003 NUM017 de DIRECCION000 , regentado por la acusada Carmela , las cuales conocían su situación de desarraigo personal y económico, y a las que debía entregar la mitad de las ganancias obtenidas, ejerciendo la misma actividad en otros lugares de Valencia, DIRECCION005 y DIRECCION007 , siempre bajo el control de Prima , que la conminaba a que trabajara más y le entregara más dinero en pago de la deuda contraída, entregándole semanalmente diversas cantidades.

C. Graciela ( Pitufa ), a través de su padre residente en Nigeria, contactó en el año 2016 con la Testigo Protegida nº NUM026 y, dado que conocían que carecía de trabajo y medios, el padre de la acusada le propuso viajar a España, donde su hija Pitufa le podría proporcionar trabajo - que no le concretó -y que le adelantarían los gastos de viaje, por lo que al llegar a España estaba obligada a devolver 30.000 euros. La mujer aceptó la proposición, si bien antes de viajar le hicieron el rito de vudú en compromiso de devolución de las cantidades que debía pagar. La citada mujer (TP NUM019 ) viajó de Nigeria a Libia con un varón nigeriano que conocía como Roman -no identificado- donde le recogió otro varón no identificado, que conocía como Salvador , que le trasladó en barco a Italia, y de ahí a Barcelona en avión, ya en el mes de junio de 2016, portando para ello la documentación de otra chica que le retiraron al llegar. Una vez en Barcelona, el mismo varón desconocido le proporcionó un billete de autobús a Alicante, donde le recogió el acusado Luis María (en adelante Chili ), novio de Pitufa , que le trasladó a su domicilio sito en la C/ DIRECCION008 NUM027 de Alicante, donde convivía con su pareja y donde fue informada por Pitufa que debía devolver el dinero gastado en ella que ascendía a 30.000 euros ejerciendo la prostitución, negándose a ello la NUM019 , momento en que le conminaron a ello o se haría uso del vudú efectuado en su país antes de emprender el viaje con las graves consecuencias que ello le depararía a ella y su familia. En el domicilio citado de Alicante la mujer estuvo residiendo un mes, durante el que Pitufa le prohibía salir si no era acompañada, período tras el cual se desplazaron a Valencia, instalándose en Valencia en una casa de contactos sexuales sita en la PLAZA000 NUM025 , NUM028 , en la que debía ejercer la prostitución, donde también residían otras mujeres, y que era regentado por las hermanas acusadas Valle y María Virtudes , quienes, conociendo la situación de desarraigo personal y económico, cobraban la mitad del importe de los servicios sexuales prestados, y el resto del dinero la NUM019 lo debía entregar a Pitufa hasta saldar la deuda, quien le conminaba a que al menos debía trabajar lo suficiente para pagar 400 ó 500 euros a la semana. Durante los tres meses que residió en dicho inmueble, Pitufa se ponía en contacto con ella directamente o a través de terceras personas diciéndole que si no devolvía la deuda contraída les pasaría algo malo a ella o su familia. La acusada Pitufa se concertó con la también acusada Prima , que residía en Valencia, para que recaudara el dinero, lo que hacía de forma semanal, para posteriormente entregárselo, bien en mano, bien por transferencia bancaria, cooperando igualmente esta última acusada en el control y vigilancias de la NUM019 en el ejercicio de la prostitución. Finalmente, tras la intervención policial, la NUM019 abandonó dicho lugar quedando bajo acogimiento de una organización humanitaria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. Cuestiones previas planteadas

Con carácter previo, (i) el Ministerio Fiscal rectificó errores materiales advertidos en la conclusión segunda, en tanto que son cinco los delitos de explotación de la prostitución del artículo 187, 1 párrafo 2 a) y b), imputando tres de ellos a las señoras Valle María Virtudes y dos a la señora Carmela . Incorporó (ii) en el séptimo párrafo de la conclusión primera de su escrito de acusación la cantidad de €15.612 que apareció en el domicilio de la acusada Graciela , alias Pitufa . La defensa de la señora Carmela se opuso a la ampliación que el Ministerio Fiscal realiza imputándole un delito más lo que le causa indefensión.



Igualmente, por la letrada Sra. López Martínez, a la que se adhieron el resto de las defensas, se planteó (iii) la nulidad del auto de intervención telefónica obrante al folio 18 del tomo III y los derivados y sus prórrogas, por vulneración del artículo 18 de la Constitución por ausencia de motivación, sin que existieran indicios de la participación de su defendida.

Reiteraron las defensas de los acusados (iv) la procedencia de descubrir la identidad de las testigos protegidas en base a las previsiones de la Ley de protección de víctimas que así lo establece.

Finalmente, la defensa de la señora Carmela propuso (v) el llamamiento de un nuevo testigo que se encuentra en estrados y que tiene que ver con los hechos ocurridos.

## 2. Decisión sobre las cuestiones previas

(i y ii) Expuso el tribunal y se sostiene que en modo alguno existe sorpresa o vulneración del derecho de defensa, no hay modificación sustancial de las conclusiones provisionales, que, como su propio nombre indica, son provisionales. Se trata de un mero error material y no se han modificado los hechos, se ha corregido el número de delitos para ajustarlo a los mismos. Si en conclusiones definitivas se puede incluso cambiar el delito, con mayor motivo para facilitar precisamente su derecho de defensa se ha realizado en este acto. El relato de los hechos permanece inalterable, la conducta se encuentra claramente descrita en la primera conclusión, lo que impide estimar indefensión alguna, constituyendo la rectificación una mera corrección por el error advertido.

(iii) Respecto de la nulidad del auto de intervención telefónica, se exigen los requisitos constitucionales y legales de la resolución judicial de intervención, ya que el auto está integrado por los oficios, y que es proporcional y necesaria. En este caso se cumplen todos los requisitos y en modo alguno es prospectiva. La Brigada de Extranjería localizó a una primera testigo en un lugar de prostitución, se le dio el estatus de testigo protegido y se le tomó declaración, solicitando intervención telefónica. En modo alguno resultó prospectiva, puesto que se basó en un hecho que ya había sido descrito. Por la naturaleza de los delitos, el principio de proporcionalidad y la necesidad se hace en un estadio inicial y no hay otros medios adecuados para la investigación de tales hechos. A partir de la identificación de teléfonos y personas se solicitan los que derivan. Es cierto y así se dice que no se ha detectado que estos números estén operativos porque han tenido conocimiento de la investigación o los datos son inexistentes y, por tanto, se recurre a los IMEIS, lo que está debidamente justificado. Tanto el auto como las sucesivas prórrogas están debidamente fundamentados. La prueba deriva del conjunto y muy especialmente de las declaraciones testimoniales y seguimientos. Hipotéticamente ninguna nulidad aparece derivada en el resto de medios probatorios, que se encuentra al margen de las mismas. Estas únicamente proporcionan algunos datos, pero la prueba principal viene por otras fuentes.

(iv) Tuvo este tribunal ocasión de pronunciarse extensa y pormenorizadamente sobre los argumentos que justificaban el mantenimiento de la protección de su identidad, recogidos en el auto de 6 abril 2018. En dicha resolución fundábamos la protección de la identidad en los siguientes razonamientos:

"1.- Como anticipaba el Ministerio Público en el documentado informe emitido acerca de la procedencia de facilitar la identidad de los tres testigos protegidos que se solicita por las defensas, la primera exigencia que contiene el artículo 4.3 de la L.O. 19/1994 es que la solicitud sea debidamente motivada, así como que ésta se funde en la suficiencia y razonabilidad de la petición, en tanto que no basta una motivación puramente formal que pudiera llegar a ser incluso arbitraria.

Tras la cita de diversas resoluciones del TEDH y del Tribunal Supremo anteriores al año 2009, se podría concluir con la sentencia 395/2009 que "el deber de revelar el nombre y apellidos de los testigos no es, en modo alguno, de carácter absoluto. El propio artículo 4.3 subordina su alcance a que la solicitud que en tal sentido incorporen las partes en su escrito de conclusiones provisionales se haga motivadamente, estando también sujeta al normal juicio de pertinencia".

Como recoge la Sentencia de nuestro alto tribunal de 5 mayo 2016, "en la práctica ha de tenerse en cuenta que el conocimiento del contenido de la declaración realizada durante la instrucción permite ordinariamente al afectado inferir ciertos datos sobre la personalidad del testigo, que permiten a la defensa fundamentar racionalmente su solicitud".

2.- Sin embargo, jurisprudencia más reciente, toda ella proveniente del Tribunal Supremo en el año 2017, permite afirmar que lo relevante para descubrir si la prueba practicada en el acto del juicio es correcta y valorable -por mucho que pudiera ser deseable a juicio de las partes modo distinto de practicarla-, se sustenta en el respeto al principio esencial e irrenunciable de la contradicción.

Sostiene el Tribunal Supremo en la más reciente sentencia 4595/2017, de 22 diciembre, que la contradicción se cumple en toda la prueba "hecha a presencia judicial, y con intervención activa de las partes a través de sus



direcciones letradas". Es decir, siempre que hubo posibilidad de interrogatorio cruzado sin límites, cualquiera que fuere el número y cantidad de preguntas que se formularan o el modo en que se respondieran. Por tanto, concluye la referida sentencia que constituye prueba válidamente obtenida todas las declaraciones realizadas con contradicción, a presencia judicial, e incluso las reproducidas mediante su visionado en el plenario. Por ello, no se les puede oponer ninguna tacha esencial.

También se afirma en la sentencia citada 4595/2017 que la testifical que consistió en la reproducción de la grabación en juicio oral, "sin su renovada práctica por razones victimológicas", constituye prueba válidamente producida.

Dirá la STS 686/2016, de 26 de julio, que "Confluyen en esta materia principios y factores de diverso signo que exigen una cuidadosa disección. No estamos ante una cuestión de reglas (la declaración vale o no vale), sino de principios: sopesar los valores en juego y en aparente conflicto para alcanzar un deseable equilibrio entre los derechos concernidos que parecen enfrentados.

El primer tema concernido en esa cuestión es el derecho del acusado a interrogar a los testigos de cargo, consagrado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 6) e implícitamente comprendido en el derecho a un proceso con todas las garantías que proclama el art. 24 CE. Es ingrediente esencial del principio de contradicción y exigencia del derecho de defensa.

Los párrafos 3 d) y 1 del artículo 6 del CEDH están recreados por abundante jurisprudencia del TEDH, "los derechos de defensa se restringen de forma incompatible con las garantías del artículo 6 cuando una condena, se funda exclusivamente en declaraciones hechas por una persona que el acusado no ha podido interrogar ni en la fase de instrucción ni en la fase de Plenario" (STEDH de 27 de febrero de 2001: caso Lucá c. Italia).

No es ese, sin embargo, un axioma pétreo e impermeable a matizaciones que, como se verá, ha ido introduciendo el propio TEDH (STS 1031/2013, de 12 de diciembre). La STEDH de 19 de febrero de 2013 (Caso Gani contra España), después de reiterar el principio general, alude a esas modulaciones: "...el artículo 6 § 3 (d) del Convenio es un aspecto específico del derecho a un proceso equitativo amparado por el artículo 6 § 1 que debe ser tomado en cuenta en cualquier valoración de la equidad del procedimiento. En consecuencia, la queja ha de ser examinada desde la perspectiva de las dos disposiciones tomadas en su conjunto (ver, entre otros, Asch c. Austria, 26 de abril de 1991, §25, series A nº 203, y S.N. c. Suecia, nº 34209/96, § 43, TEDH 2002-V)...

Todas las pruebas se deben normalmente practicar en presencia del acusado, en la vista pública, con el fin de que puedan ser confrontadas. Sin embargo, la utilización como prueba de las declaraciones obtenidas en la fase de la investigación policial y de las diligencias judiciales, no entra, por sí misma, en contradicción con el artículo 6 §§ 1 y 3 (d), siempre y cuando los derechos de la defensa hayan sido respetados. Como regla, esos derechos requieren que al demandado se le dé la oportunidad de contradecir e interrogar a un testigo que testimonie en su contra, bien en el momento en que estuviera testificando o en una fase posterior del procedimiento (ver Unterpertinger c. Austria, 24 de noviembre de 1986, § 31, series A nº 110). Cuando una condena se basa exclusivamente, o en sumo grado, en las declaraciones que haya efectuado una persona, y cuando a la persona acusada no se le ha dado la oportunidad de interrogar, o hacer interrogar, bien durante las diligencias o en el juicio, los derechos de la defensa se restringen hasta un extremo que es incompatible con las garantías que ampara el artículo 6 (ver, en particular, Lucá c. Italia, nº 33354/96, § 40, TEDH 2001- II. y Al-Khawaja y Tahery c. Reino Unido [GC], nº 26766/05 y 22228/06, § 119, TEDH 2011)".

3.- De todo ello no puede desprenderse más que la exigencia de la contradicción, en absoluto vulnerada con el desconocimiento formal de la identidad del testigo cuando la protección de éste esté suficientemente justificada y entiende el tribunal que debe prevalecer frente a un indefinido derecho de defensa, que puede ser conformado y confirmado por la contradicción a la que se someterá cada uno de los testigos citados para el acto del juicio oral.

En algunas sentencias más recientes se ha relativizado esa trascendencia. Así, en la STEDH (Gran Sala) de 15 de diciembre de 2011 (asunto Al-Khawaja y Tahery contra Reino Unido), viene a entender, como se razona en la STS 1028/2013, de 1 de diciembre, que trata esta cuestión con extensión y profundidad, que la posibilidad de contradicción, al menos potencial, mediante el contrainterrogatorio del testigo de cargo, no es una regla de validez absoluta, sino un principio de elevado rango, susceptible de ser ponderado y modulado con otros intereses en virtud de las circunstancias de cada caso.

La sentencia del Tribunal Supremo 3989/2017, de 16 noviembre, afirma que "el derecho a un proceso con todas las garantías exige, como regla general, que los medios de prueba se practiquen en el seno del juicio oral con plenitud de garantías de publicidad, oralidad, contradicción e inmediatez (por todas, SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3; 206/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; 134/2010, de 3 de diciembre, FJ3, o 174/2011, de 7 de noviembre, FJ 3); aunque la necesidad de ponderar el citado derecho fundamental con otros intereses y



derechos dignos de protección permite modular los términos de esa regla e introducir determinados supuestos de excepción, siempre que se hallen debidamente justificados en atención a esos fines legítimos y, en todo caso, que permitan el debido ejercicio de la defensa contradictoria por parte de quien se encuentra sometido al enjuiciamiento penal".

Como recuerda la STC 174/2011, de 7 de noviembre, "dichas modulaciones y excepciones atienden a la presencia en juego de otros principios e intereses constitucionalmente relevantes que pueden concurrir con los del acusado. En tales casos excepcionales es posible modular la forma de prestar declaración e incluso dar valor probatorio al contenido inculpativo de manifestaciones prestadas fuera del juicio oral siempre que se garantice suficientemente el derecho de defensa del acusado" ( STC 75/2013, de 8 de junio ).

El criterio general de la jurisprudencia del TEDH, tal como expone el § 38 en el caso de Gani c. España, de 19 de febrero de 2013, es que todas las pruebas se deben practicar en presencia del acusado, en la vista pública, con el fin de que puedan ser confrontadas. Sin embargo, dicho principio no se quiebra en aquellos supuestos en los que hay razonables sospechas de que pueda ponerse en riesgo la integridad, indemnidad sexual o libertad de las personas llamadas a testificar o sus familiares o allegados.

Así, la STC 57/2013, de 11 de marzo, reitera los principios sentados en la 174/2011, de 7 de noviembre: "Como destacamos entonces, recogiendo los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los intereses de la víctima han de ser protegidos por cuanto "frecuentemente los procesos por delitos contra la libertad sexual son vividos por las víctimas como 'una auténtica ordalía'; no se trata sólo de la obligación jurídica de recordar y narrar ante terceros las circunstancias de la agresión, sino también de la indebida reiteración con la que, a tal fin, es exigida su comparecencia en las diversas fases del procedimiento. Tales circunstancias se acentúan cuando la víctima es menor de edad ( S TEDH de 20 de diciembre de 2001, caso P.S. contra Alemania; 2 de julio de 2002, caso S.N. contra Suecia; 10 de noviembre de 2005, caso Bocos-Cuesta contra Holanda; 24 de abril de 2007, caso W. contra Finlandia; 10 de mayo de 2007, caso A.H. contra Finlandia; 27 de junio de 2009, caso A.L. contra Finlandia; 7 de julio de 2009, caso D. contra Finlandia; o, finalmente, la más reciente de 28 de septiembre de 2010, caso A.S. contra Finlandia )".

En atención al interés del menor hemos admitido que "en estos supuestos, cuando la víctima es menor de edad, resulta legítimo adoptar medidas de protección en su favor, incluso rechazar su presencia en juicio para ser personalmente interrogada". Y en interés del acusado que ve así modificada la forma en que puede ejercer su derecho de contradicción, añadimos: "tales cautelas han de ser compatibles con la posibilidad que ha de otorgarse al acusado de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, a cuyo fin los órganos judiciales están obligados, simultáneamente, a tomar otras precauciones que contrapesen o reequilibren los déficits de defensa que derivan de la imposibilidad de interrogar personalmente al testigo de cargo en el juicio oral".

E igualmente, es jurisprudencia de esta Sala Segunda (STS 415/2017, de 8 de junio) que "cuando se trata de menores, especialmente cuando según la denuncia han sido víctimas de delitos contra la indemnidad sexual, es conveniente proceder a su exploración, en sede judicial, mediante el concurso de expertos, adoptando las necesarias medidas de protección, generalmente consistentes en realizar la exploración en sala independiente, con comunicación visual y de audio con la que ocupe el Juez y las partes, y garantizando la posibilidad de contradicción, para lo cual es imprescindible dar a las partes la oportunidad de estar presentes y de efectuar las preguntas que consideren oportunas, siempre que sean consideradas pertinentes por el Juez, a través del cual se trasladarán al experto para que las formule a la persona explorada en la forma que considere más conveniente. La ley ( artículo 433 de la Lecrim ) exige estas garantías para que, al tiempo que se protegen los intereses de la persona menor de edad, se asegure la eficacia de los derechos del imputado. De forma que la exploración deberá ser grabada por medios audiovisuales, y en el caso de que no resulte posible o procedente el interrogatorio de las víctimas en el plenario, deberá procederse a la visualización de esa grabación".

Resolución que cita a su vez la STS núm. 71/2015, de 4 de febrero, donde se decía que esta Sala "ha estimado (SSTS 96/2009, de 10 de marzo, 743/2010, de 17 de junio, 593/2012, de 17 de julio y 19/2013, de 9 de enero, entre otras) que la previsión de «imposibilidad» de practicar una prueba testifical en el juicio oral, exigible para justificar la práctica anticipada de la prueba durante la instrucción, incluye los supuestos de menores víctimas de delitos sexuales, con el fin de evitar los riesgos de victimización secundaria, especialmente importantes en menores de muy corta edad, cuando sea previsible que dicha comparecencia pueda ocasionar daños psicológicos a los menores". Y, más adelante, se dice que "cuando existan razones fundadas y explícitas (informe psicológico sobre un posible riesgo para los menores en caso de comparecer), puede prescindirse de dicha presencia en aras de la protección de los menores. Pero ha de hacerse siempre salvaguardando el derecho de defensa del acusado, por lo que tiene que sustituirse la declaración en el juicio por la reproducción videográfica de la grabación de la exploración realizada durante la instrucción judicial de la causa, en cuyo desarrollo haya sido debidamente preservado el derecho de las partes a introducir a los menores cuantas





preguntas y aclaraciones estimen necesarias, y ordinariamente practicada en fechas próximas a las de ocurrencia de los hechos perseguidos".

Criterio que observa la normativa europea Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delito (que sustituyó la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, a cuya eficacia, incluso propter legem, obedecía la sentencia Puppino del TJUE), cuyo art. 24.1.a) establece que en las investigaciones penales, cuando las víctimas sean menores, los Estados miembros garantizarán que todas las tomas de declaración a las víctimas menores de edad puedan ser grabadas por medios audiovisuales y estas declaraciones grabadas puedan utilizarse como elementos de prueba en procesos penales; si bien precisaba que las normas procesales de estas grabaciones audiovisuales y el uso de las mismas se determinarán en el Derecho nacional; a cuya previsión obedece la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establecidas en su Disposición Final primera; lo que determina que los arts. 433, 448, 707 y 730 Lecrim, en la redacción vigente otorgada por esta Ley 4/2015, deben ser interpretados desde el fundamento y finalidad del art. 24 de la Directiva.

Contenido de la Directiva Europea, que se tiene en cuenta y pondera como normativa aplicable para los Estados Miembros, por el TEDH, garante de la aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, establecido en el seno más amplio del Consejo de Europa, como sucede en la STEDH 24 de mayo de 2016, § 47 y 48, Przydzial c. Polonia: 47. El Tribunal observa que las disposiciones pertinentes del Derecho internacional y del Derecho de la Unión Europea (apartados 29 a 32 supra) contienen recomendaciones sobre el procedimiento penal, en particular con miras a tener en cuenta la vulnerabilidad particular de las víctimas menores durante el proceso y a impedir que el niño sufra un nuevo perjuicio como resultado de la investigación.

El Tribunal tiene en cuenta las particularidades de los procedimientos penales relativos a delitos sexuales. Este tipo de procedimiento se suele experimentar a menudo como una dificultad para la víctima, especialmente cuando ésta se enfrenta a su voluntad con el acusado. Estos aspectos son tanto más relevantes en asuntos que impliquen un menor. Para apreciar si un acusado ha tenido o no un juicio justo en ese tipo de procedimientos, debe tenerse en cuenta el derecho de la presunta víctima al respeto de su vida privada. En consecuencia, el Tribunal admite que, en los procedimientos penales relativos a la violencia sexual, se adopten determinadas medidas para proteger a la víctima, siempre que dichas medidas puedan conciliarse con un ejercicio adecuado y efectivo de los derechos de la defensa (Aigner, art. 37; Rosin c. Estonia, art. 26540/08 § 53, 19 de diciembre de 2013; y Luèiæ c. Croacia, art.5699/11, § 75, 27 de febrero de 2013). Ello subraya la necesidad de lograr un equilibrio entre los derechos del acusado y los derechos del menor presentado como víctima. Para garantizar los derechos de la defensa, las autoridades judiciales pueden ser llamadas a adoptar medidas que compensen los obstáculos a la defensa (A.S.c. Finlandia, N° 40156/07, § 55, 28 de septiembre de 2010).

En este asunto de Przydzial c. Polonia, el Tribunal Europeo, consideró justificada por una razón grave, la ausencia en la vista de una víctima de violencia sexual, menor de edad de 14 años que en la investigación preliminar, había sido oída en tres ocasiones por los investigadores y una por la autoridad judicial, aunque la defensa no fue informada de que las audiencias se llevarían a cabo. La víctima no asistió a la vista, pues resultaba de los informes médicos que corría el riesgo de perjudicar a su salud, lo que fue verificado por el Tribunal.

En el caso de autos, la prueba de cargo y en especial la exploración de los menores, se califique o no de preconstituida, fue contradictoriamente practicada y no medió conculcación del derecho a un juicio justo; pues incluso aunque se entendiera que la contradicción adolecía de algún defecto, el enjuiciamiento de autos superaba el examen de las reglas establecidas en Al-Khawaja y Tahery c. Reino Unido, de 15 de diciembre de 2011 y más ampliamente desarrolladas, en Schatschaschwili c. Alemania (Gran Sala), de 15 de diciembre de 2015, en aras de concluir la existencia de un juicio equitativo o con todas las garantías.

Desde siempre el TEDH ha llamado a ponderar las circunstancias concretas del caso, y a negar la lesión del derecho a la defensa si, pese a no haber existido la posibilidad actual de interrogar a los testigos, por los órganos judiciales se habían introducido medidas que contrarrestaran dicho déficit. La sentencia comentada sostiene que la salvaguarda efectiva de contradicción es susceptible de ponderación con otros intereses enfrentados.

4.- La conclusión no puede ser otra que la denegación de las peticiones reseñadas en el encabezamiento de la presente resolución, sin perjuicio de la práctica de la prueba en el acto del juicio al que están llamadas las partes y convocados los testigos, que se practicará bajo las reglas imperativas de la contradicción como garantía del derecho de defensa".

Ante la insistencia de tales pretensiones, debe añadirse, en defensa de la posición mantenida, la reseña de las principales normas internacionales dictadas para la protección de las víctimas de trata de seres humanos,



tanto en el proceso de investigación como a lo largo de todo el proceso penal y hasta la desaparición de cualquier indicio de desamparo:

a) El artículo 6.1 del Protocolo de Naciones Unidas contra la Trata 55/25 del año 2000, el artículo 11 del Convenio del Consejo de Europa sobre la Trata de 16 mayo 2005 , las Directrices 6 y 5.8 de los Principios y Directrices recomendados recogidos en la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 60/147 de 16 diciembre 2005, incluyen el establecimiento de estándares para la recogida y almacenamiento de los datos personales, así como fomentar que los medios de comunicación protejan la vida privada y la identidad de las víctimas.

b) La identidad de las víctimas de trata no puede hacerse pública y su privacidad debe ser respetada y protegida en la mayor medida posible, teniendo en cuenta el derecho de toda persona acusada a un juicio justo. A las personas víctimas de trata se les debe advertir previamente de las dificultades inherentes a la protección de su identidad y no generar expectativas falsas o poco realistas sobre la capacidad de los agentes del orden en este sentido (Directriz 6.6 de los Principios y Directrices recomendados por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en lo sucesivo ACNUDH).

c) Las personas objeto de trata deben recibir asesoramiento e información sobre sus derechos legales y los procedimientos judiciales y administrativos en un idioma que comprendan y asistencia para que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en el proceso penal ( artículo 6.2 del Protocolo de Naciones Unidas , artículo 12 del Convenio el Consejo de Europa , Directriz 6.5 de los Principios y Directrices recomendados por ACNUDH y parágrafo 8 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder).

d) A las personas víctimas de trata se les proporcionará asistencia legal y de otra índole en relación a cualquier acción penal, civil y otras dirigidas contra los traficantes (Principios y Directrices recomendados por ACNUDH, Directriz 6.5).

e) Las víctimas de trata que actúen como testigos (y en su caso sus familiares y otras personas próximas) contarán con una protección efectiva frente a daños, amenazas, potenciales represalias o intimidación por parte de los tratantes y de sus cómplices durante el proceso de investigación y el juicio y, posteriormente, cuando la seguridad de la persona objeto de trata así lo requiera. Esto puede incluir la prestación de testimonio de una manera que se garantice su seguridad, la identificación de un lugar seguro en el país de destino, la protección de la identidad de los procedimientos judiciales y la identificación de opciones para garantizar que residen en el país de destino, el reasentamiento o la repatriación ( artículo 25 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, recogida en la Resolución 55/25 del año 2000 , artículo 28 el Convenio el Consejo de Europa sobre Trata de 16 mayo 2005 , y Directrices 6, 4.10 y 5.8 de los Principios y Directrices recomendados por ACNUDH).

f) En cualquier decisión sobre repatriación y retorno de las víctimas de trata se tendrá en cuenta el estado de cualquier procedimiento judicial vinculado al hecho de que se trata de una víctima de trata ( artículo 8.2 del Protocolo de Naciones Unidas sobre Trata , y artículo 16 del Convenio del Consejo de Europa sobre Trata ).

g) Los procedimientos judiciales en los que tomen parte las víctimas de trata no pueden perjudicar el ejercicio de sus derechos, su dignidad, ni su bienestar físico o psicológico (Principios y Directrices recomendados por ACNUDH, Directriz 6.4).

h) Las medidas deben tener en cuenta la edad, el género y las necesidades especiales de las víctimas de trata ( artículo 6.4 del Protocolo de Naciones Unidas contra la Trata), mereciendo los menores víctimas una protección especial, que tendrá en cuenta el interés superior del menor ( artículo 28 del Convenio el Consejo de Europa sobre Trata ).

Ponderando, en el presente caso, el derecho a la vida e integridad física de las víctimas y sus familias en el lugar de origen, cuya amenaza es seria en el supuesto de las conductas enjuiciadas llevadas a cabo en el seno de una organización criminal; y el derecho de defensa de los acusados tal y como ha sido descrito, no se expresan de forma concreta por las defensas cuales sean las limitaciones que supone en el ejercicio de este derecho, porque se alude de forma genérica a los posibles móviles espurios en relación a obtener beneficios en materia de extranjería o a un interés de una de ellas ( NUM020 ) en el novio de la acusada, cuestiones que no encuentran limitación alguna para su alegación y prueba por el hecho de que no se revele el nombre y datos personales de las víctimas, que se han sometido a interrogatorio contradictorio de forma completa, sin límite alguno; y sin perjuicio de que se puedan valorar cualesquiera circunstancias que se aleguen por las defensas, como así se ha hecho en el caso de la NUM020 aludida por la defensa de Celsa .

(v) En cuanto al testigo anteriormente denegado, lo fue porque no se facilitó la razón del conocimiento que pudiera tener de los hechos. En la propuesta que se hizo en el acto del juicio tampoco se concretó qué relación



podía tener con los hechos, con lo que no se pudo valorar la pertinencia de ese testigo. Insiste la defensa en que coincidió con una de las personas y que puede explicar cómo funcionaba la casa de su representada. A la vista de ello, se aceptó la declaración de la testigo propuesta, que deberá ser aportada por la defensa.

### 3. Reseña de la prueba practicada en el acto del juicio.

La conclusión calificativa alcanzada surge del contenido de la prueba practicada en el acto público y contradictorio del juicio, desarrollado en tres sesiones sucesivas, consistente en:

#### a) interrogatorio de la acusada, Celsa ( Prima )

Al Fiscal: No ha traído a ninguna persona a España de Nigeria. Su padre es viejo y no puede hacer esas cosas de las que se le acusa. Vive en la DIRECCION001 de DIRECCION002 , pero no ha acogido a ninguna persona en su casa durante un mes. No la llevó a un sitio para ejercer la prostitución en la PLAZA000 , ni tampoco en DIRECCION000 . Ella no acoge a ninguna persona ni a esas ni a otras, no sabe nada del vudú ni nada de eso, ella cree en Dios, no en el vudú. En la de 2013, ni la de 2016 le han pagado nada. Está en España desde 2004 y se dedica a trabajar en DIRECCION009 como en la calle ejerciendo la prostitución. Ella trabajaba para ella sola. En 2013 y 2016 no ejercía la prostitución, no se ha encargado de ninguna persona. Conoce a Pitufa de DIRECCION009 también cuando ellas trabajaban juntas. No ha recogido dinero por cuenta de ella de ninguna chica, aunque ellas se han ayudado con el dinero, pero entre ellas. Se hizo un registro en su domicilio, se intervino una cuenta a nombre de su hijo en la que ella estaba autorizada. Todas las personas nigerianas que no tienen papeles pueden tener cuentas en las que ponen dinero otras personas y ella se las da. Cuando ella no tenía papeles del banco a veces cuando trabajaba la gente le robaba, por eso guardaba dinero en la cuenta de otras personas y luego se lo daban otra vez. Sus hijos están en la calle ahora, su madre está en coma, se está muriendo. A su hijo lo parió aquí en 2013 y su hija son menores. Si alguien le pide porque no tiene banco para meter dinero ofrece su cuenta. Todas estas chicas le ingresaban y luego se lo devolvía, pero constan los ingresos pero no las devoluciones, ella le da la libreta no tiene dinero, ni un céntimo ni nada. Los ingresos se hacen en diversas provincias. En DIRECCION002 , Save The Children le ayuda mucho, no puede mentir. A Pitufa también le ha hecho ingresos, porque perdió su piso. Su marido no trabaja, ella no trabaja y sus hijos están en la calle, si ella le da dinero ella se lo devuelve, si ella puede le da y luego se lo devuelve. A las hermanas Valle María Virtudes no las conoce, ni a Carmela tampoco, no sabe nada de ellas. Las chicas de su país mienten mucho.

A la defensa 2. Tiene una relación con Pitufa estrecha porque se conocen de trabajar en la calle juntas. Sabe que Pitufa tampoco ejerce desde hace tiempo la prostitución. Cuando se conocieron estaban en DIRECCION009 , después se dedicó a trabajar en limpieza, desconoce a qué se dedicaba Pitufa después de que ella lo dejara. Le ha ayudado muchísimas veces y se lo ha devuelto siempre.

A la defensa 4. No ha llamado nunca a las hermanas, ni ha llevado ninguna chica.

A su defensa, que le pide que explique los ingresos en su cuenta de muchas personas, manifiesta que esos papeles del banco si la gente pone dinero... continúa en inglés, porque sus amigos no tienen cuenta y lo depositan en la cuenta de ella. Se le pregunta por unos números de teléfono que ella dice que no son suyos. El 23/12/2016 llamó por teléfono a Pitufa y le dijo que había encargado a unos sicarios para que mataran a la familia de unas chicas. No sabe por qué le han denunciado. Pide la defensa que se le muestran unas fotos de los folios 81 y 82 para que reconozca si esa persona es su amiga a la que está refiriendo, que tiene a su padre en Italia, es amiga de Montserrat , la amiga de su amiga a la que se está refiriendo, es la misma persona que se llama Trinidad y es amiga de Montserrat que es la que la ha puesto aquí, quién la denunció por envidia para quitarle a su marido porque ella va a beber a la discoteca con su marido. La de la foto no la ha obligado a ejercer la prostitución, ella tiene a su padre, no le ha pagado nada. La NUM020 dice que fue a vivir a su domicilio en DIRECCION002 , ella vive desde 2013 en DIRECCION010 , no se fue a DIRECCION002 hasta 2015. Montserrat es amiga, llevaba a la sus hijos para dormir a su casa, su novio es amigo suyo, y no sabe por qué la ha denunciado, tenía su piso propio en DIRECCION011 , en Valencia, detrás del todo, cerca de la Iglesia, pero no sabe la calle, por el BARRIO000 . Montserrat tenía dinero propio, era conocida en Valencia entre las Nigerianas por su forma de vida, salidas nocturnas a discotecas y salidas a los clubs. Iban juntas a la Iglesia de nigerianos en Valencia. Ella habló con su padre en Nigeria por eso la detuvieron. No es cierto que le hayan pagado a ella 50.000 euros, ni tampoco le pagó 2.000 euros más por el rito vudú. Ella tenía muchos novios, cambiaba mucho de novio y es una chica muy famosa, uno vivía en Málaga le llaman Millonario . A las testigos protegidas no les dio documentación falsa para que vinieran a España, no pertenece a ninguna organización que se dedique a eso. Su marido se llama Benedicto , no tiene trabajo, trabajaba en desguace, le daban dinero las de asistencia social, Save the children, le daban 240 euros cada vez, y la segunda 1.200 cada 6 meses. Después de abrir la tienda se dio de alta en RETA, fue en 2016, (la corrige la otra acusada y rectifica diciendo 2017). Cortaba el pelo y vendía. La defensa quiere que escuche la voz en nigeriano y repite una frase



que recoge la policía. No ha ido a DIRECCION003 a recoger dinero de las chicas. No conoce a Salvador . Le llaman de varios nombres entre ellos Isabel en Nigeria.

b) Interrogatorios de la acusada Graciela , alias Pitufa .

Al Fiscal.- Dice que es Pitufa , no es cierto que trajera a la NUM019 de Nigeria, vive en Alicante, no la trajo ella, sino que la ayudó. Ella se llama " Menta ", la madre habla con su madre y su madre la llamó con ella para que la ayudara, la tuvo un mes en su casa. Su padre no le dijo nada, ni le tenía que devolver 35.000 euros, ni le habían hecho vudú. Cuando llegó a su casa estuvo un mes o dos, ella salía y entraba cuando quería, su madre es amiga, por eso la ayudó un tiempo, pero ella no quiso vivir más y se fue para vivir con una amiga pero no sabe con quién. Podía entrar y salir libremente, salía sola. Desconoce si tenía dinero o documentación, no le preguntó. Luis María es su novio. Ella iba y venía cuando quería. Su novio no la trajo desde la estación de autobuses de Alicante, él no estaba en casa cuando llegó, le llamó porque estaba con un amigo y él no quería, estuvo con ella sola en la casa, no le pagó nada de dinero, le daba comida con su dinero y no le pagaba nada. Ella se fue de su casa con su amiga y ya no supo nada más. Ella tenía su número de teléfono, cuando se fue cambió el número. Cuando vino la llamó porque la madre le dio su número. En su domicilio se encontraron unas cuentas bancarias, una de La Caixa y otra de Bancaja. Ella ingresa dinero. Tiene dos amigos blancos, uno está en UK y este le ingresa dinero para ella. Hay ingresos de diversos sitios, la de DIRECCION002 es su amiga, la coacusada porque le había dejado dinero, presta dinero cuando tiene. Desconoce el nombre de las personas que le ingresan dinero. Ella tiene muchas amigas y ellas ponen dinero. Sabina , Salvadora , se le leen los nombres de las personas que depositan dinero, no las conoce todas. Por el nombre no las conoce, sí las conoce a través de otras personas. Cuando pone dinero por no tener papel no viene a coger dinero, sino otra persona de su país le da dinero. El dinero que recibe de otras personas de fuera de España son sus amigos blancos. A Celsa la conoce de Valencia, de DIRECCION009 entre 2007 y 2009 que ella se fue de Valencia.

No le encargó que le cogiera dinero de una chica. Ellas hablaban por teléfono pero no todos los días, ni las semanas. No le daba dinero de la prostitución de nadie. A las hermanas acusadas no las había visto nunca.

A la defensa 3, que las ha conocido ahora en el procedimiento penal, nunca ha llamado al teléfono de la PLAZA000 , ni ha ido allí.

A la defensa 4, responde que a Carmela no la conoce.

A su defensa, manifiesta que quiere concretar dos momentos. Que vivía en Nigeria siempre en la misma calle y la madre vive en la misma calle. Entró en 2005 en España. Desde que se fue de DIRECCION009 donde vivió hasta el 2009, se fue a León, desde el 2016 en Alicante, solo con su pareja, excepto " Menta " que estuvo un mes, pero nunca estuvo sola, no sabe la fecha pero un mes, no sabe el año fue en verano de 2006, ahora dice 2016.

Le lee unos números de teléfono -80, desconoce, -80 ese es suyo. No tiene perfil de facebook. La cuenta de Caixabank la abrió en abril de 2013.

c) Interrogatorio del acusado Luis María , alias Chili

Al Fiscal, manifiesta que nunca le han llamado Chili . No conoce a ninguna de las acusadas, sólo a su novia, a la que conoce como Graciela , nunca como Pitufa . No conoce a nadie que se dedique a la Trata. Trabaja en el campo. A su novia la conoció de trabajar en un club. Solo una vez fue a su casa una mujer, su novia le dijo que era una amiga suya, que pensó que era una amiga del trabajo, pero no sabía quién era. No hablaba nunca con ella. No ha amenazado a esa mujer, nunca estuvo retenida, no ha salido de Alicante, no viaja, ni ha hecho gestiones para el desplazamiento de ninguna mujer. Nunca ha recibido dinero de una mujer que ejerciera la prostitución. Tiene sus propias cuentas, que no las comparte con Graciela , ni está autorizado en las de ella.

d) Interrogatorio de la acusada Valle

Al Fiscal responde que tenía un establecimiento en la PLAZA000 , lo destinaba a la prostitución propia, pero, como había 4 habitaciones, comenzó a alquilarlas a chicas Colombianas mayores de 40 años, más o menos en octubre, noviembre, diciembre 2016 hasta marzo de 2017. La llamaban muchas chicas en castellano. A las chicas que alquilan les da llaves. En una ocasión subió una chica morena pero sola, ella pensaba que era ella la que le llamó porque no hablaba castellano, hablaba inglés y se lo traducía todo el móvil. Era una chica, Montserrat , que ha habido trabajado en otro piso que tenían, la conocía porque trabajó 15 días hacía 5 años, hablaban en castellano por teléfono, la chica le enseñó unos papeles, se fijó que era mayor de edad y eran papeles con sellos en inglés, ella decía que era de Londres o por ahí, solo hablaba en inglés. Ella sabía las condiciones, 150 euros la habitación con derecho a uso de todo, limpieza y comida y todo, podía hacer uso de la nevera. Ellas subían con sus clientes y bajaban a la calle a buscarlos, le pagó algo y le dijo que le daría lo otro, subía y bajaba cada momento. No es cierto que tuviera que recibir la mitad de lo que ganaba, ella le



alquiló la habitación para estar ahí 15 días, pero no estuvo allí. Iba y volvía, dejaba cerrada su habitación. No sabe lo que hacen dentro. Cuando estuvo unos 15 días le dijo que si podía traer una amiga. A ella si le pagaban le daba igual, pero la chica no tenía dinero, que no le pagó y al final se fueron y no cobró. Esta estuvo como un mes y pico en el mismo, primero le pagó 15 días, no hablaba nada, traducía con el teléfono. Ellas hablaban muy fuerte y los vecinos se quejaban. La segunda se fue porque no había mucho trabajo, bajaba y subía a los clientes, pero no había mucho trabajo. Antes tuvo otro local donde hubo una pelea y lo quitaron. El piso estaba en Valencia, en la CALLE004 . La primera chica de la que ha hablado ya había estado en su piso hacía años, como cinco o seis atrás, pero muy poco tiempo. Ella le llamó, sabía hablar castellano muy poco. Pagaban la habitación y podían hacer lo que querían, incluso comían allí. A las acusadas no las conoce de nada, a su hermana le llamaba para limpiar y cocinar, ella trabajaba en otro lado y cuando no tenía trabajo ella la llamaba. Como ella estaba enferma no podía limpiar, no recogía dinero, sólo limpiaba y cocinaba. Las chicas siempre le pagaban a ella. No se cobraba a diario.

A la defensa 1: Ha nombrado a Montserrat , de la que tenía un perfil de Facebook. Era alta y delgada, ella le llamaba para llevarle chicas, le llamó muchas veces para alquilar habitaciones para otras chicas. Esta no estaba asustada, todos los días iban a la discoteca, nunca pasaban palabras con nadie. La última llevó una tarta para celebrar su cumpleaños, Nunca le dijo que estaba obligada. Era nigeriana, tenían hasta 3 teléfonos, hablan muy fuerte día y noche. Era alta y guapa.

A su defensa, manifiesta que a la 2ª chica le llamaban Bajita , no sabía cómo se llamaba, se entendía con el móvil. Llegó sola, no la acompañó nadie, sabía que iba a ir porque se lo dijo Montserrat , tocó el nombre, el preguntó si era la amiga de Silvia , que así conocían a Montserrat . Le decía que dejara la puerta abierta para poder limpiar 3 veces. Las chicas no decían cuando se iban. Siempre las veía alegres, las chicas eran un encanto. Nunca le dijo que estuviera obligada. Cuando estuvo en CALLE004 le pegó a una Paraguaya que le quitó un cliente. La policía va a su domicilio 4 o 5 veces. El día que llegó la policía, la sacó de la habitación y le enseñó un papel, el mismo que le enseñó a ella, en ese momento no la detuvieron.

e) Interrogatorio de la acusada María Virtudes .

Al Fiscal. Iba a la casa cuando su hermana la llamaba, sólo limpiaba y cocinaba. No tenía relación con las chicas, no sabía sus nombres, pero sí sabía lo que hacían porque su hermana ejerce la prostitución. Sabía que había una chica de color. No conoce al resto de los acusados, solo a su hermana.

A la defensa 1: No ha tratado con las chicas nigerianas.

A la defensa 4: La última chica nigeriana trajo una tarta para celebrar el cumpleaños.

f) Interrogatorio de la acusada Carmela .

Al Fiscal, manifiesta que tenía un local en DIRECCION000 . Como se dedica a lo mismo, tiene una vivienda grande de dos plantas, ella se dedica a la prostitución, tiene 6 habitaciones, 4 las alquila con todo desde papel higiénico, cobra 150 euros cada 15 días. Ha tenido mujeres de color. La conocen porque pasan la voz, se trabaja bien, cualquier chica le llama y quedan de acuerdo. En marzo 2017 había una chica de color. Con ellas el problema es que le llama una amiga que habla castellano y quedan, pero ella no hablaba castellano. No recuerda quien fue quien le llamó. Ellas suelen decir que son jamaicanas. A ella le llamó Silvia , que tiene una amiga por si tiene una habitación libre. Llegó una chica de color a trabajar y lo primero que dice (a través del móvil) que no tenía para pagarle de entrada, que le pagaba los 150 juntos nada más trabajar. Llegaría sobre los últimos días de febrero 2017 y hasta que llegó la policía, el 22 de marzo. Le había pagado la primera quincena y no llegaba a un mes. No se acuerda exactamente. Cuando llegó la policía se asustan. Nadie quiere ver a la policía, algunas se esconden, ella fue la primera que se escondió, oyen policía y se esconden. El dinero es suyo, parte de su trabajo y de que tenía del cobro de las habitaciones. No cobra parte de lo que ellas ganan. Tuvo otra chica de color, pero ellas cuentan que son Jamaicanas, no sabe la nacionalidad. Se dedica a lo mismo desde hace muchos años, ni sabe el tiempo, 4 o 5 años antes. Desde que tiene la casa ya trabaja ella y las habitaciones las alquila.

A la defensa 1: No podía comunicarse con ella porque no hablaba, no estaba asustada, tenía 3 teléfonos y una Tablet, estaba todo el tiempo hablando con un chico moreno que ella decía que era su novio. Una vez le preguntó si trabajaba para alguien y le dijo para mama y papa porque no tengo hijos ni nada.

A la defensa 4: No conocía a las hermanas María Virtudes Valle hasta este procedimiento.

A su defensa responde que la chica que la policía encontró en su casa no llevaba ni un mes en su casa. A esta no la conocía, a la que conocía era a la que llamó. Era complicado comunicarse con ella, no conocía su situación personal de desarraigo personal o económico. No las obligaba, ellas ejercían la prostitución libremente. No



sabe lo que cobraba cada una. Ellas vivían allí y tenían todo allí. Hacían uso de todo, ella lo ponía todo, llegaban solo con su maleta, les proporcionaba hasta el papel higiénico.

2ª SESIÓN: 23 DE MAYO DE 2018

g) Declaración de la TESTIGO PROTEGIDA Nº NUM019 (por videoconferencia).

Pide declarar mediante intérprete de inglés. Va a utilizar a una intérprete de inglés que es una trabajadora de una ONG, presta juramento.

Al Fiscal, responde que llegó a España en 2016, no recuerda el mes, por mar o carretera. Alguien le obligó a venir, le hicieron que viniera. Le dijeron de venir aquí, le insistieron, que iba a tener una mejor vida, le hicieron jurar que nunca volvería. Le hicieron rito de vudú. Tenía que pagar dinero por venir, 30.000 euros. No le dieron dinero para el viaje, le dieron un pasaporte cuando estaba en Italia. El pasaporte era de otra persona. Viajó con más personas, eran diferentes personas, no las conocía. Cuando llegó llamó a la señora que es la lady, que es Pitufa . La persona que le trajo desde Italia tenía el teléfono de ella. Tuvo que ir a donde ella estaba, aunque la recogió una persona que se hacía llamar Chili . Pitufa le dijo que tenía que prostituirse para pagar el dinero. En un principio ella no sabía el significado de 30.000 euros, luego descubrió que era mucho dinero y que no podría devolver tanto. Pitufa le dijo que tenía que devolver el dinero porque había hecho vudú con ella. Pitufa la trasladó a un lugar con Prima , en Valencia, en un piso. No recuerda el nombre de la calle. Preguntada por el fiscal si pudo ser a la PLAZA000 , responde que sí, al número NUM029 . Había dos señoras, la jefa y su hermana, quienes estaban en ese piso. Ella tenía instrucciones de darle el dinero a alguien ( Prima ) para que se lo diera a Pitufa . Tenía que entregar entre 700 u 800 euros cada semana. A las chicas de la PLAZA000 , si ella ganaba 50 euros, tenía que darles 25 a la casa y 25 se lo quedaba ella. No recuerda muy bien, pero cree que entregó unos cuatro mil euros. No podía quedarse con nada, tenía que entregarlo todo a la casa y a Prima . Estuvo en esa casa tres meses. No disponía de documentación, excepto un papel que le dio Prima para hacerse el pasaporte, pero no se lo llegó a hacer. Preguntada si, en relación a lo del vudú, alguien se ha puesto en contacto con su familia en origen, responde que se afirma y ratifica en lo dicho en las anteriores declaraciones. Que en Nigeria no tenía ninguna documentación. Para el viaje desde Nigeria, ellos no utilizaban documentación, iban en carretera por coche, primero llegó a Libia, luego fue por mar en una especie de zodiac hasta Italia.

A la defensa 1, responde que le dijeron que cuando llegara a España iba a tener su documentación. Preguntada si antes de llegar a España sabía que no tenía documentación, responde que no sabía cómo funcionan las leyes aquí. En la actualidad está trabajando, tiene contrato de trabajo. Que cuando fue al piso de la PLAZA000 no salía ni entraba libremente, no tenía esa libertad. Que sí que tenía un teléfono. Que no llamó a la policía para pedir ayuda porque le amenazaron que si llamaba iba a morir. Le habían hecho el rito vudú y tenía miedo. Que cree que Dios todo lo puede, que Dios le podía salvar. Que nunca llamó a su familia a pedir ayuda porque no quería decirle a nadie de su familia lo que le estaba pasando. Que cuando la encontró la policía en la casa de citas le dijeron que la llevarían a la comisaría de policía para hablar con ella. Preguntada si tenía miedo de ir a la cárcel si no colaboraba con la policía, manifiesta que tenía miedo de todo. Preguntada si la decisión de denunciar fue porque le obligó la policía, manifiesta que no, que ella decidió hablar. Preguntada si vivía con una tal Montserrat , manifiesta que no, pero la conoce. Que cuando vino a Valencia la vio. Preguntada si sabe si Montserrat buscaba chicas para ir a las casas de citas, sabe que llevaba a las chicas a los pisos. Preguntada cuantas veces se reunió con Prima , contesta que ella venía a recoger el dinero y la veía, , no recuerda el número de veces. Preguntada que cuanto solía recaudar ella por sus servicios, responde que a veces 700 y otras 800 euros, que lo entregaba todo y que no tenía ningún dinero para ella. Que no sabe quién es Salvador .

A la defensa 2: que no conocía de nada al señor que le contactó en Nigeria. Que no es cierto que vivía en su misma calle. Que quien lo conocía era Pitufa . Que lo sabe porque el padre de Pitufa le llevó hasta ese señor. Que supo antes de salir de Nigeria del pago de €30,000 que debía abonar y estuvo de acuerdo porque no sabía lo que significaba esa cantidad. Que estuvo un mes en Alicante, pero no con ella sino con el novio de Pitufa . Que el novio salía a comprar las cosas para vivir. Que sabe que Prima le daba el dinero a Pitufa , y que aquella le dio un papel en el que anotaba cualquier dinero que le pagaba a Pitufa , diciéndole que lo apuntara en el papel. Preguntada si renuncia, según consta al folio 8 del tomo I, se le remite a lo que consta en el acta de información de medidas del folio 15, afirmando que allí no consta que se haya renunciado a nada, y dice que acepta. Respecto del trabajo, afirma que empezó a trabajar en enero de 2017 y cayó enferma, lo que le ha impedido trabajar durante un tiempo. Que ahora está mejor y ha empezado a trabajar. Que nunca dijo a su familia que se dedicaba a la prostitución. Que conocía a una tal Apolonia , con la que coincidió en Libia, viéndola posteriormente en Valencia.

A la defensa 3, que en su declaración de 10 abril 2017 (tomo III, folio 312) dijo efectivamente que era Pitufa quien le impedía salir y que iba acompañada con ella al supermercado, aclarando que cuando estaba en Alicante estaba con el novio y en Valencia era Pitufa . Preguntada que aclare el contacto (relación) que tenía



con Chili , manifiesta que nada pues estaba siempre metida en su habitación y no tenía relación con él, ella entiende relación como relación sexual. Que no sabe a qué se dedicaba a Chili , aunque éste le dijo que trabajaba y salía por las noches.

A la defensa 4. Manifiesta que en la casa de la PLAZA000 estaba la encargada y su hermana. Que no recuerda sus nombres. Preguntada si podían ser Petra y María Virtudes , manifiesta que: si Petra . Que sólo podía salir para comprar comida y volver. Que podía salir sola para comprar comida pero no para hacer otras cosas, porque Montserrat le dijo a la mujer que no debería dejarla salir. Preguntada que donde daba el dinero a la persona que se lo daba a Pitufa , responde que a veces venía Prima y a veces tenía que coger un taxi.. Que Prima no subía al piso, sino que quedaban fuera. Que piensa que ni Petra ni María Virtudes conocían a Prima o Pitufa , pero que ellas conocen a Montserrat . Preguntada cómo hablaba con Petra o María Virtudes , responde que ella siempre estaba en su habitación y si le preguntaban algo usaban el traductor del móvil. Que aunque ellas le preguntaron con quien había venido y si tenía miedo, responde que ella tenía miedo de decir cualquier cosa y nunca les dijo nada. En la casa podía usar la comida y un día llevó una tarta para celebrar su cumpleaños.

Al Presidente: habiendo manifestado que solo salía a comprar algo, se le pregunta cuándo, dónde y cómo ejercía la prostitución y conseguía clientes, manifestando que los clientes normalmente iban al piso, todo el dinero que conseguía lo tenía que entregar, y a veces no era suficiente según lo exigido y que allí ejercía la prostitución. Manifiesta que quiere recibir copia de la sentencia que se dicte.

#### h) Interrogatorio de la TESTIGO PROTEGIDA N° NUM018

Al Fiscal, responde que llegó a España a través de Libia. Salió de Nigeria en autobús. Que Celsa fue la que organizó todo desde España, aunque en Nigeria tenía personas que se dedican al traslado de personas. Celsa habló con esa persona y este se encargó de traerla, se lo dijo esa persona. Decidió venir de porque su situación en Nigeria era muy precaria. Una persona contactó con ella en Nigeria, le dijo que conocía una persona aquí en España que necesitaba chicas, pero no le dijo qué tipo de trabajo iba a realizar. Que no tenía que entregar dinero por el viaje. En principio tampoco le dijeron que tuviera que pagar nada pero después de 3 días fue a un ritual de vudú y una vez en el ritual le dijeron que tenía que pagar 30.000 euros. El ritual se hizo allí. No le dijeron como tenía que devolver el dinero. Que una vez que llegó a España le dijeron que tenía que ejercer la prostitución para devolverlo. Preguntada que significa el vudú, dice que le cogen pelo de los sobacos, cabeza, uñas, de sus partes bajas y lo ponen en una especie de plato y hacen un ritual, si no cumple lo que le dicen puede morir o caer enferma. Desconocía si €30,000 era mucho dinero, no tenía ni idea. Que ella viajó sola, pero había otra gente que no tenía nada que ver con ella, iban más nigerianos, pero no sabe si tenían algo que ver con los del vudú. Que no tenía dinero, ni documentación propia, ni ningún tipo de documentación. Al principio le dijeron lo del viaje y luego en España lo que tenía que hacer. Había una persona que viaja con ella que le iba indicando los pasos que tenía que tomar. A esta persona la conoció en el viaje y le indicaba lo que tenía que hacer. No tenía móvil para recibir instrucciones, no llevaba nada con ella. Fue de Nigeria a Niger, de ahí a Libia y después a Italia en patera. En Italia fueron rescatadas por autoridades, fueron llevadas a un campamento en DIRECCION012 . Le habían dado un número de contacto que se acordaba de memoria. Estando en el campamento se puso en contacto con ese número, habló con Celsa y ella le dijo que encontraría la manera de traerla. Un hombre la recogió, desconoce su nombre, y vino desde Italia en avión con esa persona. Preguntada con qué documentación viajó en avión, responde que ella no tenía ningún tipo de documentación. Este hombre acudió y enseñó un pasaporte como si fuera de ella, pero no era de ella. Llegaron a Barcelona primero y luego a Valencia, de Barcelona a Valencia esa persona le acompañó a la parada de autobús y se vino ella sola. Esa persona le dio un móvil en el que había un número y cuando llegara a Valencia tenía que llamar al mismo. Aquí la recogió Celsa , la llevó a una casa, en DIRECCION002 . Fue entonces cuando ella le dijo que tenía que ejercer de prostituta y tenía que devolver ese dinero y aceptó, pero en ningún momento sabía el valor real. Celsa le dijo que tenía que trabajar y cumplir las promesas que había hecho en Nigeria, se lo recordó. Celsa fue la que buscó una casa de citas y entonces se fue ella allí. Estuvo en más pisos trabajando. Celsa le dijo que tenía que devolver el dinero entregándole todo el dinero que ganara. Celsa le proporcionó todos los pisos donde estuvo. Recuerda que uno estaba en la PLAZA000 , los clientes se los proporcionaba la casa, el dinero de los clientes se lo entregaba a las señoras, el 50% a las señoras y el resto para Celsa . Esta le decía donde tenían que reunirse y ella le entregaba el dinero, siempre en mano, en efectivo. También estuvo en una casa en DIRECCION000 , que estaba allí cuando llegó la policía. El sistema era el mismo allí. Tenía un teléfono con el que ponerse en contacto con Celsa . Aproximadamente a Celsa entregaría de tres a cuatro mil euros. Conocía que la señora de la casa de DIRECCION000 se llamaba Carmela . De la PLAZA000 sólo recuerda el nombre de una tal Petra . Que su hermana también estaba allí, normalmente las dos en la casa. Que no tenía dinero propio, ni documentación de ningún tipo. Que únicamente conoció a otras dos chicas que están en el procedimiento, las conocía antes de la prostitución, cuando ella llegó se las presentó. Que únicamente coincidió con una en una



ocasión. Que le suena el nombre de Pitufa , pero nunca la ha visto, no ha tenido ninguna relación con ella. Hizo unos reconocimientos en el Juzgado de Instrucción cuando declaró, lo ratifica todo.

A la defensa 1, dice que tomó la decisión de venir a España debido a la situación que estaba atravesando en su país y que aquí en España la podían ayudar. A juicio de la letrada aparece una contradicción entre lo declarado hoy y lo que consta en su declaración en el atestado (tomo II, folio 98), en tanto que en el último párrafo aparece que "una amiga de la declarante la lleva a ver a un hombre, desconociendo su nombre real; que este hombre le ofrece viajar a España, donde podrá ganarse la vida bien, diciéndole que su hija, que ella conoce como Isabel le iba a ayudar a realizar el viaje y que vivía en España". Manifiesta que no conocía personalmente a Isabel por ese nombre, diciéndole que la misma es en realidad Celsa . Que ha vivido entre cuatro o cinco domicilios en España, a ella Celsa le decía donde tenía que vivir. En la mayoría de los casos iba ella sola porque tenía la dirección escrita, salía sólo si tenía que comprar comida. Tenía móvil, pero no llamó nunca a la policía. Su familia no sabía que ella estaba ejerciendo la prostitución. Que el control de lo que entregaba a Celsa lo tenía anotado, ella cree que la policía recogió esa libreta, pero no recuerda. Es del mismo lugar que la familia de Celsa , son de la misma ciudad, pero no conoce a la familia de Celsa en Nigeria, no tenía ningún tipo de relación. Antes fue un amigo que le presentó al padre y este le dijo que tenía una hija que vivía en España. A lo único que tenía miedo era al vudú. Tenía miedo por sí la policía le quería meter en la cárcel si la encontraba. Preguntada si denunció por miedo a la policía, manifiesta que declaró porque la policía le iba a ayudar. Que no tenía ni idea de cómo funcionaban las cosas en España, ni si podía trabajar. Que ahora no está trabajando. Que cree en Dios, pero el vudú es otra cosa. Que en los sitios donde estuvo, entraba y salía libremente, compraba lo que quería y llamaba por teléfono. Que conocía a Montserrat , quien le ayudaba a encontrar casas para ejercer la prostitución, sí le ofrecía a ella sitios.

A la defensa 4. Preguntada quien le llevó a la PLAZA000 ,, a la vista de que en su declaración del folio 320, tomo III, dice que fue Petra , responde que Petra es la que tiene la casa en la PLAZA000 y quien la organizaba. Que para ella la persona que ejercía de superior era Celsa y Montserrat era como la declarante, como la Montserrat , pero hablaba castellano, hacía las anotaciones y se ponía en contacto porque hablaba castellano. Esta hablaba con Celsa y esta le daba las instrucciones y órdenes. Montserrat era una víctima como ella. Petra era la dueña de la casa. Se encontraba con Celsa en algún sitio para darle el dinero, no se lo daba en la casa. Con Petra se entendía a través del traductor de google. Que nunca le dijo a Petra sus circunstancias, que tuviera miedo o cómo había llegado. Que no tenía llaves de la casa. Que Petra y su hermana limpiaban. Ella comía sola, cocinaba en la casa y Petra no le impedía salir.

A la defensa 5, responde que en febrero de 2017 fue a la casa de DIRECCION000 , que esa fue la segunda vez. Que antes de llegar a Valencia no conocía a Carmela . Que en la casa de DIRECCION000 además de ejercer la prostitución, dormía, comía, utilizaba las estancias, entraba y salía libremente y Carmela no le obligaba a nada. Que lo único que sabe es que de la recaudación suya tenía que pagarle el 50%, y no era por vivir allí. El letrado le pone de manifiesto la contradicción de la última afirmación que hizo en su declaración obrante al folio 321 de que " el dinero que le daba a Carmela era por vivir allí". Responde que no ha mencionado que pagara un alquiler, que el acuerdo era al 50%.

Aclaraciones del Presidente: que desde Nigeria a Italia tardó en llegar unos 40 días. Que de su mantenimiento y habitación durante el viaje se encargó una persona que lo pagaba todo. Que no tuvo ninguna relación con esa persona. Que a Celsa la conocía con el nombre de Isabel . Que sabe que Prima era Celsa . Que los dueños o dueñas de las casas contactaban con los clientes y ellos venían. Que en todos los casos les pagaban a ellas y al final del día hacían el recuento y le daban lo que le correspondía. Preguntada como sabía lo que habían pagado los clientes, manifiesta que ella veía como entregaban el dinero a las dueñas de las casas. Que no tenía que salir a buscar clientes, ellos acudían. Que del dinero recibido compraba su comida y lo que sobraba se lo daba a Celsa , por tanto no disponía de dinero para ella.

#### i) Interrogatorio de la TESTIGO PROTEGIDO Nº NUM020

Se informa por el Tribunal que la TP NUM020 al recibir la citación judicial, según informe que se ha remitido, sufrió un episodio de estrés que le ha impedido comparecer el día de hoy, por lo que se da traslado al Fiscal, quien considera que, tratándose de una víctima con situación de especial vulnerabilidad, vistos los perjuicios psíquicos que puede sufrir, que se tenga por reproducida la prueba preconstituida.

La defensa dice que se opone, que es necesaria su declaración porque hay otros hechos y acontecimientos sobre los que no ha podido preguntar, porque si no entiende vulnerado su derecho de defensa. Las defensas 2, 3 y 4 se adhieren a lo manifestado por la primera.

El Tribunal, a la vista de dicho informe, como quiera que el Tribunal ha hecho los esfuerzos necesarios para que se pudiera practicar a prueba, visto que no ha sido posible, se tiene por practicada la prueba pre-constituida.





Se oponen todos los letrados respetuosamente, a los efectos correspondientes. Solicitan la lectura de la declaración y se da lectura de los folios 315 318 del tomo III.

j) Interrogatorio del NUM030 , Inspector. Jefe del Grupo III de la UCRIF

Es el Instructor de las primeras Diligencias.

Al Fiscal responde que se efectuó un control dentro del Plan Nacional de TSH y se identificó a la TP NUM019 , que no recuerda cómo se recibió la información de que en ese domicilio se ejercía la prostitución. Se le hizo la entrevista reservada para identificarla como TSH a efectos el artículo 59 bis de la Ley de Extranjería . En las siguientes gestiones ya no participó. Se solicitaron intervenciones telefónicas a partir de lo que había relatado la testigo, se empezaron a hacer gestiones pero en esa primera fase no se identificó a los posibles autores y por eso se redactó el oficio de intervención telefónica que firmó el declarante. En la identificación de otras testigos protegidas no participó, ni en intervenciones, ni en registros.

A la defensa 1, responde que ahora mismo no recuerda si resultó algo interesante de las primeras llamadas. Que no participó en la investigación de las cuentas bancarias.

A la defensa 2, que se ratifica en todo lo que dice en las diligencias, en la página 8 de ellas, cuando le instruye sobre los artículos, le informó de todo lo que dice la Ley. Que renunció al periodo de reflexión.

A la defensa 4, que fueron a la PLAZA000 porque se recibe información de que allí podía haber víctimas de tsh, no sabe si menores o mayores de edad. Se comprobaría la situación irregular y se trasladó a Comisaría.

k) Interrogatorio del NUM031 , es el Instructor a partir de la declaración de la TP NUM019 y hasta el final.

Al Fiscal que ratifica en su integridad el atestado, salvo la primera declaración en la que no estaba en el grupo. A través de perfiles de Facebook se identificó a otras chicas que podían ser víctimas de tsh, que también habían estado en la misma casa de citas que ella, Trinidad , Apolonia y otra. Hicieron varias actas de intervención de domicilio, pagos entre Celsa y una de las víctimas, e identificación de los lugares, haciendo la vigilancia para poder encontrar a la víctima y así dieron con el TP nº NUM018 . Se hicieron controles en la casa de citas, se identificaron como encargadas a dos mujeres sudamericanas, dos mujeres ecuatorianas, Petra y María Virtudes , eso lo comprobaron ellos personalmente. Anteriormente tenían ya algún control en el que las habían identificado a ambas como las encargadas, dentro del protocolo de identificación de tsh. Estaban irregulares, no habían solicitado asilo. No recuerda ahora mismo si tenían documentación. Participó en las solicitudes de prórrogas de las intervenciones. Aparte de las declaraciones, aportaron los números y de unos fueron derivando a otros y fueron pidiendo más. Ya tenían identificadas a las personas que refiere, a los principales encartados, Celsa , Chili ... y luego les pusieron caras. En la escucha no participó, hace los oficios y los hacen otros funcionarios. Los secretarios hicieron los extractos de las intervenciones telefónicas.

A la TP NUM018 la detectaron en una vigilancia en la casa de DIRECCION000 , en la entrada y registro estaba dentro. En ese no participó el declarante.

A la TP NUM020 la localizaron en DIRECCION013 a partir de las entradas y registros. La NUM018 habló de ella, la ubicó por la intervención telefónica donde estaba, se correspondía con la víctima referida, hizo reconocimiento fotográfico de los 3 principales implicados.

Encontraron a más víctimas. Hortensia se acogió al periodo de reflexión, pero no quiso colaborar, no quiso denunciar.

Participó en el registro de Alicante. Se encontró extractos bancarios, agendas con nombres, del que resultan los informes, ya los habían estudiado, el movimiento de cuentas lo tenían previamente, estaban a nombre del hijo de la investigada, en el de Celsa , pero aquí se encontraron los de Graciela . Había ingresos en cajeros y retiradas el mismo día, es algo típico para que en la práctica no haya dinero en la cuenta, aparecían nombres de chicas que podían ser víctimas, pero no se identificaron. Se ratifica en el atestado.

A la defensa 1, responde que comprueban la imagen de las escuchas, se pide el teléfono que usa una persona. Su imagen y voz no se ofrece en las intervenciones telefónicas. Se hace un master con las imágenes con un traductor especialista en el dialecto que se habla en Benin. No ha escuchado las observaciones directamente. A través del localizador se accedió a una víctima. Las chicas usaban sus teléfonos, la identificación de las voces las hace la intérprete con un compañero, escuchándolas. Celsa hizo las llamadas que constan, ya ha dicho que no la veían en las llamadas, solo se escuchan.

A la defensa 2, responde que cuando intervienen los teléfonos dice que corresponden a una persona, pero no hay prueba de que esa voz sea de esa persona. No sabe decirle si en la ampliación de las llamadas alguna pertenecía a Graciela porque la investigación duró un año. Se remite a lo que diga el atestado.



## l) Interrogatorio del NUM032

Al Fiscal, responde que participó en la entrada y registro de la casa de Celsa , encontraron documentos, cartilla bancaria y dinero, lo que conste. No recuerda si las cuentas eran de ellas o de otra persona. Ella llegó al portal cuando estaban, se le informó y en el registro estuvo presente. Participó en una vigilancia en una estación de tren, vio un supuesto pago a Celsa , si mal no recuerda fue de la NUM018 , se lo dio a Celsa el dinero, no recuerda de donde era la estación de tren. No recuerda que de allí fuera a DIRECCION000 .

A la defensa 1 manifiesta que cuando hacen la entrada y registro incautan unos 800 euros, si está puesto así será. Cree recordar que Celsa que tenía una tienda de productos africanos. En la estación de tren vieron a una testigo y hay una foto, que si no está Celsa seguramente porque no sería viable. Se hizo un pago de la deuda en la estación.

## m) Interrogatorio del NUM033

Estuvo en el Registro en DIRECCION002 y en la declaración de TP NUM018 . Se encontraron anotaciones de cuentas bancarias que se analizaron posteriormente. La vivienda era de Celsa .

Consta que hizo dos vigilancias, la 1 y la 3, ahora mismo se acuerda, si está se ratifica.

A la defensa 1, responde que en la vigilancia se comprobó que regentaba una tienda de productos africanos. La incautación de dos móviles la recuerda, no participó en la investigación de estos. No recuerda las vigilancias que hizo.

## n) Interrogatorio del NUM034

Solo intervino en el registro de DIRECCION008 nº NUM035 de Alicante.

Al Fiscal, responde groso modo que se encontraron 6 teléfonos, extractos y libretas bancarias, anotaciones manuscritas y portátil. Este domicilio era el de una pareja. A ella le llamaban de apodo Pitufa y a él " Chili ". Vivían allí los 2. El compañero NUM036 no sabe quién es.

A la defensa 3, contesta que no recuerda exactamente las anotaciones manuscritas que aparecieron porque la casa estaba repletas de ropa, a veces estaban en ropa, en bolsos o entre las ropas. Algunas estaban en carpetas, otras en bolsillos y otras de bolsos.

## o) Interrogatorio del NUM037

Al Fiscal, le manifiesta que recibieron información anónima en la que decían que existía una casa de citas donde podía estar una chica de color que pudiera estar obligada. Se entrevistan con ella, les dijo que quería irse con ellos y le aplican el Protocolo. Las encargadas eran Valle y María Virtudes , abrieron la puerta, no llegaron a entrar, se entrevistaron fuera. No recuerda si tenía algún tipo de documentación.

Participó en el Registro de DIRECCION000 , le preguntaron si había alguna persona de color, Carmela dijo que no, su compañero subió a la azotea y se encontró a 4 chicas escondidas, entre ellas una de color, no hablaba español, saben que se trata de la NUM018 por intervenciones telefónicas. Con ella se ratificó la investigación previa, no fue un encuentro casual. Encontraron documentación de ella, anotaciones de los pagos a los clientes. No tenía pasaporte de su país que ella recuerde, se ratifica lo que conste sobre el resultado del registro.

A la defensa 1. Por conversaciones telefónicas supieron que la NUM038 se encontraba allí.

A la defensa 4. Acudieron a la PLAZA000 por sí había alguna persona obligada a ejercer la prostitución, que en diligencias dice pudiera era una menor. En este momento no recuerda si tenía documentación que acreditara que era mayor de edad.

A la defensa 5. A los folios 279 a 282 del tomo III se encuentra un acta del LAJ. Ella era la agente que preguntó, y le dijeron que pagaban la mitad de sus ingresos y además 150 euros por el alojamiento.

## p) Interrogatorio del NUM039

Su participación consistió en la detección de la primera víctima y donde figure su número.

Al Fiscal responde que se suponía que había una posible víctima de tsh e inicialmente menor, que luego resultó que no lo era, fueron y preguntaron por ella.

No entraron, vieron a esta chica, identificaron a las hermanas. La víctima dijo que había otra, pero luego cuando volvieron no la encontraron.

Llegaron con orden judicial, se notificó el auto de entrada y registro a quien dijo que era la encargada de la casa, una sudamericana que se llamaba Carmela . Hacen una requisita, él personalmente se sube a la azotea



y encuentra a 4 chicas, una de color. Tenía noticias por las intervenciones telefónicas de que allí podría haber una víctima de tsh.

Estuvieron bastante tiempo vigilando una tienda de comestibles de una de las tratantes, ahora mismo no puede precisar el resultado, se remite a lo que conste en el atestado.

A la defensa 1. La tienda que ha dicho era la de Celsa , entraba y salía gente. No ha escuchado las intervenciones, sino que estas las hace un intérprete. A través de las intervenciones no se puede ver la imagen. El intérprete coge las grabaciones y las traduce, era un traductor del inglés que hablan en Nigeria. Celsa había comprado varios teléfonos con tarjetas prepago, normalmente coincide que quien compra la tarjeta es quien la usa, puede cambiar el IMEI y por eso se pide la intervención y se ve que cambia las tarjetas. Después se hace una descarga de datos en policía científica de los teléfonos intervenidos. No escucha las llamadas, le interesa el contenido, no puede corroborar, pero saben quién es y las conversaciones coinciden pese a cambiar de teléfono.

A la defensa 5, responde que en las chicas le comentaron todas reunidas y una a una. Dos de las que estaban allí le dicen que la encargada se llevaba el 50% de cada servicio y además pagan 150 euros por la habitación. Así consta al folio 280 del tomo III. Pagaban 150€ por habitación y de cada cliente la mitad para la encargada. No sabe que quiere decir lo de "actualmente"..., lo que él escuchó es lo que ha dicho.

3ª SESIÓN: 24 DE MAYO DE 2018

q) Interrogatorio de Amanda .

Conoce solo a Pitufa porque van a la misma Iglesia, no tiene negocios con ella, pero son de la misma familia religiosa, jura o promete decir verdad.

A la defensa 1, responde que es de Nigeria. (La letrada interroga de forma sugestiva y se limita a decir que sí a lo que se le pregunta). Celsa no le ha dicho que recibiera dinero de chicas que ejercían la prostitución, no conoce a ninguna chica que le pague, conoce que tiene una tienda de comestibles. Dice que es costumbre poner dinero en una cuenta para posteriormente enviarlo a Nigeria. Es práctica habitual en cualquier parte del mundo. No sabe si ha tenido acogida una chica que ejerciera la prostitución, no le ha hablado de esto. Ella vive como el resto de los nigerianos, como que no tiene mucho dinero, hace dos años que la declarante estaba trabajando y que Celsa no tenía dinero para la comida y la gente de la iglesia le ayudaba. No conoce a los padres de Celsa . Ha ido a casa de Celsa . Su casa es normal, sin lujos, que muchas veces van allí para rezar. Celsa le comunicó que no tenía trabajo y ella le sugirió que fuera a Caritas a pedir ayuda y trabajo. En ninguna ocasión le ha dicho que tenía que ir a DIRECCION003 o DIRECCION014 . El marido de Celsa trabaja en carga y descarga de chatarra, sabe qué hace eso. Las nigerianas vienen sin documentación y se dedican a la prostitución. Tienen miedo de la policía. Celsa es madre de dos hijos. No ha visto a ninguna chica nigeriana cuidando de los hijos de otra.

r) Interrogatorio de Isidro .

Dice que viene a este juicio por "ellas", le dice que "ella", la que está sentada en su lado, no sabe el nombre, no sabe cómo se llama en su país, ahora dice que se llama " Leocadia " de toda la vida. A las demás también las conoce. Las mira y dice que no.

A la defensa 1 dice que no le suena el nombre de Celsa ni Pitufa de nada. No conoce a sus padres, pero sabe por ella que tienen 70 años. No le ha dicho que traiga chicas de su país. Sabe que ha tenido chicas en su casa porque se ayudan entre ellas, pueden venir a ejercer la prostitución, son capaces de cualquier cosa para sobrevivir, incluso de mentir por un documento. Su mujer es nigeriana y sabe que se mandan dinero. Ellos viven en pueblos, hacen reagrupaciones entre varias familias y desde aquí se manda dinero para allí, cuando se ha sacado dinero para una enfermedad y cuando se gasta. Su mujer ha hecho ingresos y puede hacerse desde cualquier parte del mundo. Es su cultura. Es práctica habitual que se pongan nombres diferentes para mandar dinero a Nigeria. No ha visto gente haciendo nada de ese tipo. Es el padrino de su hija. Su nivel de vida es normal, sin lujos. Tiene una tienda de productos africanos y la comida típica de su país que suelen pagar en efectivo. Sabe que solicita ayudas a ong's. Cogió el dinero y tuvo una ayuda familiar y montó la tienda con eso. Nunca le ha dicho que haya ido a recoger dinero de chicas que ejercían la prostitución.

s) Interrogatorio de Milagrosa .

Es ecuatoriana, sabe a qué ha venido, conoce a Valle y a la hermana, las conoce porque trabaja ahí con ellas en la PLAZA000 , viene como testigo, tiene obligación de decir verdad.

A la defensa 4, responde que alquilaba. las habitaciones donde se dedicaba a la prostitución, pagaba depende del tiempo porque viajaba, por días o por quincena y pagaba al final del día o la quincena. Tenía su propia llave



del piso y de la habitación, tenían uso de todo. María Virtudes hacía el servicio de limpieza y comida, por eso se pagaba aparte, también podían cocinar. Coincidió con una chica nigeriana joven, sobre septiembre de 2016, que se llamaba Tania. Usaba el traductor del móvil porque no hablaba, hablaba poco, le enseñaba música, fotos de su familia, no hablaban de las cosas como de cómo ha llegado a casa, Bajaba y subía, compraba mucho y subía con clientes, era muy alegre y bailaba. No se dio cuenta que alguien fuera a recoger dinero de la casa.

Al Fiscal, responde que estuvo un año en esa casa, pero iba y venía, pero sólo coincidió con una chica. No conocía las condiciones en las que estaba, hacía los mismos servicios. Desconoce cómo se gestionaban los cobros porque cobraban en las habitaciones. Cada una era independiente o contrataba por móvil.

#### t) Interrogatorios de Aurelia

Conoce a María Virtudes y Valle porque estuvo con ellas de esas casas, ha estado en diferentes sitio, en PLAZA000, pero se quiere reservar donde está. Ha estado temporalmente días sueltos, quince días depende de los clientes, en 2016 septiembre, octubre y noviembre.

A la defensa 4, la responde que en la casa de la PLAZA000 no trabaja para las hermanas, trabajaba para ella, tenía sus anuncios, hablaba con ellos por teléfono y acudía allí a hacer sus servicios. Dependiendo, pagaba por días o por horas, a veces por semanas enteras o días, pero cuando usaban la cocina solía pagarle un poquito más, porque le daba la comida hecha, a veces cocinaba. María Virtudes salía a comprar, limpiaba, cocinaba. Conoció a Tania, era morenita de piel, hablaba inglés, se comunicaba por el móvil, se enseñaban cosas de redes sociales, les ayudaba. No le dijo que tuviera miedo, ni le explicó sus circunstancias, ella estaba feliz, celebró su cumpleaños, hablaba con familiares y clientes, era feliz, no la vio cohibida ni obligada, hacía sus cosas por iniciativa propia. Siempre salía libremente al igual que todas. Salía, se iba a pasear, se toma sus fines de semana libres. Hay habitaciones que tienen llave y otras pestillo, pero siempre de la vivienda tenía llave.

Al Fiscal le contesta que tenía conocimiento de cómo trabajaba y ella cobraba ella misma, tenía precios para unas cosas u otras. De normal ganaban lo mismo. Cuando acababa el día tenían su dinero en la mano. En ocasiones la ha visto porque era su compañera con su fajo de billetes, pero no le preguntaba. Pedía comida para llevar, salía al "mercaito" (que lo tenían cerca), días enteros, se gastaba el dinero como todas. Valle trabajaba con ellas, María Virtudes solo venía a limpiar.

Al Presidente, le responde que las chicas reservaban cuando iban y luego se marcharon a su casa. No sabe que alguna viviera allí.

#### u) Interrogatorios de Elisenda

Conoce a Carmela, pero a los demás no sabe por qué no es buena para las caras, cree que no.

A la defensa 5 le manifiesta que tiene entendido que todas las chicas tienen las mismas condiciones, conoció a una chica nigeriana, no se comunicaba con nadie, no hablaba español. Cuando llegó, como no hablaba español, le ayudó a explicarle las condiciones, que había que pagar tanto por la habitación que incluía todo, papel, limpieza. Era muy callada, estaba a lo suyo, se comunicaba poco con la demás. El servicio lo cobramos nosotras. La nigeriana se imagina que pagaría como todas, ella sabe las suyas y la de alguna que otra, pero con esa no porque no comunicaba. Se le pregunta si recuerda que en 2016 coincidió con otra nigeriana. Y responde que ha coincidido con muchas chicas y las condiciones eran para todas igual. Tiene tiempo muertos donde comentan, hay algunas que no comunican mucho, pero es normal que a veces se comuniquen. Siempre ha sido todo acordado, de mutuo acuerdo no se ha obligado a nadie. En marzo de 2014 estaba en la casa, recuerda que se le dijo a la policía a las 3 que estaban. Frida le dijo que le pagaban el 50%, ella y la otra dijeron que ellas pagaban el alquiler, y ellas se sorprendieron porque no sabían si había otras condiciones.

Al Fiscal le responde que Frida era española. Siempre había alguna africana, normalmente no sabía ni su nombre. La chica africana vivía allí. No sabe en qué condiciones.

Al Presidente, le responde que actualmente está trabajando en esa casa, cerca de 5 años. Vive en temporadas, que ha estado viviendo en esa casa. Había chicas que vivían allí todo el día. Las de raza negra se quedan allí a vivir.

#### v) Interrogatorio de Julia

Ha estado hablando con el abogado y la dueña del piso y las compañeras sobre que hubo una confusión con la dueña del piso, Carmela.

Por la funcionaria del cuerpo de auxilio se informa que la testigo, que estaba en un cuartito reservado, ha estado en contacto con el primero de los testigos a los que se ha renunciado, Eusebio. La testigo dice que ha entrado y se ha sentado en su lado.



A la defensa 5, que le, preguntándole de forma sugestiva, ella va asintiendo a la tesis de la defensa. Coincidió con una chica nigeriana a principios de marzo, pero como no hablaba español, nada de nada. No se podía comunicar con ella. Todas cobramos lo nuestro, ella no estaba delante.

Al Fiscal, dice que hay algunas que vivían allí. Cuando ella ha pagado se ha quedado a dormir. Hay chicas que tienen su piso y se van, si pagan la habitación se suelen quedar a vivir. No puede decir cien por cien cada una lo que pacta.

#### w) DOCUMENTAL

Por la Brigada de Extranjería de la BPPJ, tras obtener informaciones de que en una casa de citas de Valencia pudieran existir mujeres nigerianas víctimas de explotación sexual, iniciaron una investigación, localizando a la NUM019 a la que se recibió declaración, a raíz de lo cual se solicitó y obtuvo auto de intervenciones telefónicas de diversas líneas, entre ellas NUM040 , NUM041 , NUM042 y NUM043 y NUM044 que pertenecían a Prima , así como el Imei NUM045 y NUM046 , NUM047 y NUM048 usados por Pitufa , comprobando los frecuentes contactos entre ambas derivados de la actividad común y en algunas de ellas hablando de las sospechas de investigación policial y de las amenazas que deberían hacer a las chicas o a sus familias de su país de origen para evitar que hablaran con la policía, así como sobre cuentas bancarias. Igualmente se desprendía el control que ejercían sobre las mujeres que debían pagarles con el ejercicio de la prostitución.

En base a ello, por la fuerza policial se solicitaron y obtuvieron mandamientos de entrada y registros en diversos domicilios, entre ellos los que constituían la vivienda de las/los acusados.

a) Así en el domicilio de los acusados Pitufa y Chili , sito en C/ DIRECCION008 NUM027 , NUM049 de Alicante, se hallaron cartillas y diversa documentación bancaria toda ella perteneciente a Pitufa . En las libreta de Bankia NUM050 y de CaixaBank NUM051 , ambas a nombre de Graciela , constaban transferencias de otras entidades o ingresos por cajero de cantidades variables procedentes de diversas localidades y que procedían del pago de las deudas a través del ejercicio de la prostitución, bien de las perjudicadas en este procedimiento o de otras que no han podido ser identificadas. También constaban ingresos efectuados por mercantiles de envío de dinero procedentes de países como Luxemburgo o Reino Unido por cuenta de personas no identificadas. El total de ingresos de la primera libreta es de €2995 y el de la segunda €15.612.

b) En el domicilio de la acusada Prima , sito en la C/ DIRECCION001 NUM022 , NUM024 de DIRECCION002 se intervino en un bolso la cantidad de 825 euros, dos libretas con números de teléfono y cuentas y una cartilla bancaria de CaixaBank a nombre de su hijo Samuel , estando autorizada la acusada, con gran cantidad de ingresos en efectivo en cajeros, que procedían del pago de las deudas a través del ejercicio de la prostitución, bien de las perjudicadas en este procedimiento o de otras que no hayan podido ser identificadas. El total de ingresos en esa cuenta es de 24.596 euros.

c) En la casa de contactos o citas que regentaba la acusada Carmela , sita en la C/ CALLE003 NUM017 de DIRECCION000 , se identificó a diversas mujeres que ejercían la prostitución, alguna de ellas indocumentada, estando entre ellas la TP 4. En dicho inmueble, que disponía de una cámara de vigilancia en la entrada, se halló en una habitación de planta baja una carpeta con hojas de registro de entrada y salida de clientes y folios con nombres de trabajadoras con horarios e importe del servicio. En otra habitación usada por la acusada se encontraron dos libretas con tablas y nombres de chicas. En la habitación de una de las chicas una libreta con anotaciones con direcciones y la forma de trabajar. En el comedor se intervino, en un sobre dentro de una caja la cantidad de €1590 y fuera de la caja otros €170, además de otros 180 euros en la cartera de la acusada.

d) Las perjudicadas antes citadas ejercieron la prostitución en diversas temporadas en las casas de contactos, sita en la PLAZA000 NUM025 , puerta NUM028 , regentada por las acusadas Valle y María Virtudes , y en la C/ CALLE003 nº NUM017 de DIRECCION000 , regentada por la acusada Carmela y, si bien no consta que éstas tuvieran conocimiento del modo en que habían llegado a España o de la deuda que habían contraído, se lucraban de la prostitución de aquéllas aprovechando su situación de desarraigo y de falta de recursos económicos, imponiéndoles el cobro de la mitad de las ganancias que obtenían de la actividad de prostitución.

## 4. Calificación jurídica de los hechos

### A. Código penal

A partir de la prueba practicada se alcanzó el convencimiento de la realización de unos hechos como probados, tal como vienen recogidos en la presente resolución y que son legalmente constitutivos de:

a. Tres delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros por inmigración ilegal, cometidos con ánimo de lucro, tal como se recoge en el artículo 318 bis 1, 2 y 4 (respecto de la NUM020 , por haberse producido los hechos en el año 2013, en aplicación del texto penal redactado conforme a la L.O. 13/2007 y L.O. 5/2010) o en el artículo 318 bis 1. párrafo tercero (respecto de las TP NUM018 y NUM019 , por haberse producido los hechos



en el año 2016, en aplicación del texto penal redactado conforme a la L.O. 1/2015), por estimar que los autores ayudaron intencionadamente a personas no nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español, vulnerando la legislación específica reguladora de la entrada de extranjeros, constando un evidente ánimo de lucro. Dicha conducta se realizó en concurso real, como lo define el artículo 73 del Código Penal, con tres delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, definidos en el artículo 177 bis 1b), 6 y 9, teniendo en cuenta que sus autores abusaron de una situación de necesidad y vulnerabilidad de al menos 3 personas identificadas de nacionalidad nigeriana, para la captación, traslado, acogida e intercambio de las mismas con fines de explotación sexual, integrándose en una organización, siquiera transitoria, de más de dos personas dedicada a tales fines. Esta actividad se realizó en concurso medial con tres delitos de prostitución coactiva, previstos en el artículo 188.1 (respecto de la NUM020, por ser más favorable la penalidad prevista en el texto redactado conforme a la L.O. 11/2003, aplicable a hechos ocurridos en el año 2013) o en el artículo 187.1 del Código Penal (respecto de las TP NUM018 y NUM019, por la aplicación del texto penal redactado conforme a la L.O. 1/2015), en tanto que, a través del engaño generado para que accedieran a nuestro país y abusando de su extrema situación de necesidad y vulnerabilidad, les determinaron a ejercer la prostitución para reportar para aquellos todo o parte de lo recaudado con ella.

b. Un delito de prostitución coactiva del artículo 187.1 del Código Penal, respecto de las conductas de una de las acusadas, en tanto que, conociendo su situación de necesidad y vulnerabilidad, cooperó necesariamente al ejercicio de la prostitución de una de las víctimas, la testigo protegida NUM019.

c. Cinco delitos de explotación de la prostitución de personas de las que conocían su situación de vulnerabilidad tanto personal como económica, aun cuando no conste que les impusieron para el ejercicio de la prostitución condiciones gravosas, si bien fueron abusivas por el porcentaje de beneficio que reportaron para sí en relación con lo obtenido por la prestación de aquellos servicios, tal como se regula en el artículo 187.1 párrafo segundo a) y b) del Código Penal.

Al objeto de evaluar la concurrencia de todos los elementos integradores de cada uno de los tipos penales que se consideran comprendidos en las respectivas conductas de las acusadas, debemos partir, además de la descripción típica que se recoge en los apartados anteriores, de la interpretación jurisprudencial que nuestro máximo órgano jurisdiccional ha venido realizando sobre cada uno de ellos, sin desprestigiar las principales normas internacionales sobre asistencia y protección a las víctimas de trata de personas, que se contienen en el Protocolo de las Naciones Unidas contra la Trata (artículo 6.1 y 6.5); en el Convenio del Consejo de Europa sobre la Trata (artículos 12 y 28); en la Directiva de la Unión Europea 2004/81 (artículo 7); y en los Principios y Directrices recomendados por ACNUDH (Directriz 8).

#### B. Principales normas internacionales

Según el Protocolo de Naciones Unidas contra la Trata, ésta se integra por tres elementos constitutivos: la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas (el hecho); la amenaza o el uso de la fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o el pago o concesión de beneficios a la persona bajo cuyo control se encuentra la víctima (los medios); y la finalidad de explotación, incluyendo la explotación de la prostitución ajena, la explotación sexual, el trabajo forzoso, la esclavitud o prácticas análogas y la extracción de órganos (los fines).

Resulta muy relevante atender a los factores que deben tenerse en cuenta para la evaluación del riesgo vinculado con la trata de personas, recogiendo el informe de 2004 del Grupo de Expertos de la Unión Europea sobre la trata de seres humanos, cuales son: el modo en cada persona fue objeto de trata; el hecho de que el reclutador y/o el tratante puedan formar parte de una banda organizada con órdenes de trata más amplia y el funcionamiento de dicha red; el riesgo de represalias por parte de los tratantes, incluyendo el hecho de que las víctimas les deban parte de la deuda o no; el riesgo de que las víctimas de trata sean acosadas, arrestadas, detenidas o perseguidas por las autoridades, por ejemplo, por violaciones de las normas de inmigración o por su participación en la prostitución; el riesgo de exclusión social, teniendo en cuenta la edad, el sexo, la posición social y la situación familiar de la persona objeto de trata; y el acceso a medios de asistencia, educación y a medios de subsistencia en el país de retorno.

#### C. Jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo

La muy reciente sentencia 144/2018, de 22 marzo, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en un caso similar, recoge en su fundamento de derecho tercero, apartado 4, lo siguiente: "En la sentencia de esta Sala 214/2017, de 29 de marzo, se subrayan como elementos típicos de la conducta criminal de la trata de seres humanos, que son destacados por la UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito), y que se perciben en las sucesivas fases en las que se articula la trata:



i) Fase de captación. La primera fase del delito de trata de seres humanos consiste en una inicial conducta de captación, que consiste en la atracción de una persona para controlar su voluntad con fines de explotación, lo que equivale al reclutamiento de la víctima. En esta fase de captación o reclutamiento, se utiliza habitualmente el engaño, mediante el cual el tratante, sus colaboradores o su organización articulan un mecanismo de acercamiento directo o indirecto a la víctima para lograr su "enganche" o aceptación de la propuesta. También se combina con frecuencia el engaño con la coacción. El engaño consiste en utilizar datos total o parcialmente falsos para hacer creer a la víctima algo que no es cierto y que generalmente se traduce en ofertas de trabajo legítimo, bien en el servicio doméstico, bien en establecimientos fabriles o comerciales, o incluso como modelos, y en general en ofrecer a personas desvalidas unas mejores condiciones de vida. Normalmente el engaño es utilizado para mantener a la víctima bajo control durante la fase de traslado e inicialmente en los lugares de explotación, aunque pronto se sustituye o se combina con la coacción.

La coacción implica fuerza, violencia o intimidación para que las víctimas acepten las condiciones impuestas. Los tratantes utilizan este medio sobre las víctimas mediante diferentes elementos generadores: la amenaza de ejercer un daño directo y personal a la víctima o la de afectar a sus familiares o allegados que se quedan en el país de origen es una de las más frecuentes.

La aportación de documentación, y su sustracción, tienen un papel determinante en la trata: los documentos de identidad y viaje (pasaporte, etc.) son falsificados con frecuencia, y en cualquier caso retenidos por los tratantes o sus colaboradores para dificultar la fuga de las víctimas.

ii) Fase de traslado. Ocupa el segundo eslabón de la actividad delictiva en la trata de seres humanos. El traslado consiste en mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie). La utilización de la expresión traslado enfatiza el cambio que realiza una persona de comunidad o país y está relacionado con la técnica del "desarraigo", que es esencial para el éxito de la actividad delictiva de trata. El traslado puede realizarse dentro del país, aunque es más habitual con cruce de fronteras.

El desarraigo consiste en que la víctima es separada del lugar o medio donde se ha criado o habita, cortando así los vínculos afectivos que tiene con ellos mediante el uso de fuerza, la coacción y el engaño. El objetivo del desarraigo es evitar el contacto de la víctima con sus redes sociales de apoyo: familia, amistades, vecinos, a fin de provocar unas condiciones de aislamiento que permiten al tratante mantener control y explotarla. El desarraigo se materializa en el traslado de la víctima al lugar de explotación. Cuando se llega al destino final la víctima es despojada, con mucha frecuencia, de sus documentos de identidad y viaje, así como de otras pertenencias que la relacionen con su identidad y con sus lazos familiares y afectivos.

iii) Fase de explotación. Consiste en la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, incluidos actos de pornografía o producción de materiales pornográficos. El Protocolo de Palermo de 15 de diciembre de 2015 se refiere como finalidad de la trata de seres humanos a la explotación de la prostitución ajena, a otras formas de explotación sexual, a los trabajos o servicios forzados, a la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, a la servidumbre o a la extracción de órganos.

De otra parte, en cuanto a la tipificación del delito de trata de seres humanos en el art. 177 bis del C. Penal (redacción de LO 1/2015, de 30 de marzo, vigente en el momento de la ejecución de los hechos), comprende las acciones de captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o alojar. Y como medios de ejecución tipifica el referido precepto la violencia, intimidación, engaño, abuso de situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, y la entrega o recepción de pagos o beneficios. Complementándose el cuadro tipificador con los fines de imposición de trabajos o servicios forzados, explotación sexual, realización de actividades delictivas, extracción órganos corporales y celebración de matrimonios forzados.

En cuanto a los bienes jurídicos que tutela la norma penal es indiscutible que se centran en la libertad y la dignidad de las personas. Y hay acuerdo también en la jurisprudencia y en la doctrina en considerar como conceptos estrechamente vinculados a la interpretación del tipo penal el traslado, el desarraigo, la indefensión, la cosificación y la comercialización de las víctimas".

Y en el mismo fundamento jurídico tercero, apartado 5, expone lo siguiente: "En lo que respecta al delito de inmigración ilegal, tipificado en el art. 318 bis del C. Penal, se afirma en la STS 385/2012, de 10 de mayo, que la doctrina tiene también declarado que debe entenderse por inmigración ilegal la que se produce con infracción de la normativa reguladora del tema, sin que existan razones materiales para negar la punición cuando la entrada se produce con una falsa apariencia de legalidad, pues debe acudir a un concepto amplio de ilegalidad acorde con la normativa europea sobre la materia (Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002), concepto que no ha de limitarse por tanto al carácter oculto o subrepticio de la entrada ni a la utilización de documentación falsificada. Y es que ha de excluirse el error de partida de identificar la inmigración ilegal con la entrada ilegal en nuestro país.



Y en lo que se refiere al bien jurídico que tutela el art. 318 bis del C. Penal, esta Sala lo ha fijado en el interés social de controlar los flujos migratorios y en la libertad, la seguridad y la dignidad de los inmigrantes trasladados a España ( SSTS 569/2006, de 19-5 ; 153/2007, de 28-2 ; 770/2007, de 19-9 ; 801/2007, de 29-9 ; y 823/2007, de 15-10 ).

En el preámbulo de la LO 5/2010, de 22 de junio, se dice que el tratamiento penal unificado de los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina que contenía el art. 318 bis resultaba a todas luces inadecuado, en vista de las grandes diferencias que existen entre ambos fenómenos delictivos. La separación de la regulación de estas dos realidades resulta imprescindible tanto para cumplir con los mandatos de los compromisos internacionales como para poner fin a los constantes conflictos interpretativos.

Para llevar a cabo este objetivo se procede a la creación del Título VII bis, denominado «De la trata de seres humanos». Así, el art. 177 bis tipifica un delito en el que prevalece la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren. Por otro lado, resulta fundamental resaltar que no estamos ante un delito que pueda ser cometido exclusivamente contra personas extranjeras, sino que abarcará todas las formas de trata de seres humanos, nacionales o transnacionales, relacionadas o no con la delincuencia organizada.

En cambio, el delito de inmigración clandestina siempre tendrá carácter transnacional, predominando, en este caso, la defensa de los intereses del Estado en el control de los flujos migratorios.

Además de la creación del art. 177 bis, y como consecuencia de la necesidad de dotar de coherencia interna al sistema, esta reestructuración de los tipos ha requerido la derogación de las normas contenidas en los arts. 313.1 y 318 bis.2.

Y en el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se expone que «resulta necesario revisar la regulación de los delitos de inmigración ilegal tipificados en el artículo 318 bis. Estos delitos se introdujeron con anterioridad a que fuera tipificada separadamente la trata de seres humanos para su explotación, de manera que ofrecían respuesta penal a las conductas más graves que actualmente sanciona el artículo 177 bis. Sin embargo, tras la tipificación separada del delito de tráfico de seres humanos se mantuvo la misma penalidad extraordinariamente agravada y, en muchos casos, desproporcionada, para todos los supuestos de delitos de inmigración ilegal. Por ello, se hacía necesario revisar la regulación del artículo 318 bis con una doble finalidad: de una parte, para definir con claridad las conductas constitutivas de inmigración ilegal conforme a los criterios de la normativa de la Unión Europea, es decir, de un modo diferenciado a la trata de seres humanos, como establece la Directiva 2002/90/CE ; y, de otra, para ajustar las penas conforme a lo dispuesto en la Decisión Marco 2002/946/JAI, que únicamente prevé para los supuestos básicos la imposición de penas máximas de una duración mínima de un año de prisión, reservando las penas más graves para los supuestos de criminalidad organizada y de puesta en peligro de la vida o la integridad del inmigrante. De este modo, se delimita con precisión el ámbito de las conductas punibles, y la imposición obligatoria de penas de prisión queda reservada para los supuestos especialmente graves. En todo caso, se excluye la sanción penal en los casos de actuaciones orientadas por motivaciones humanitarias».

Por consiguiente, a partir de las reformas penales de 2010 y 2015 todo apunta de forma clara a que el tipo penal del art. 318 bis protege ahora el bien jurídico consistente en el interés del Estado -y de la Unión Europea- en el control de los flujos migratorios. Se reconoce así que el bien jurídico se centra actualmente en la legalidad de la entrada, ubicándose así su objetivo en la tutela de un bien colectivo o supraindividual y quedando la tutela de los bienes personales individuales de los migrantes encomendada al nuevo tipo penal del art. 177 bis del texto punitivo, lo que explicaría la drástica reducción de pena que se percibe en la última redacción del art. 318 bis del C. Penal .

De todas formas, la nueva restricción del bien jurídico que tutela el art. 318 bis va a suscitar, tal como ha subrayado la doctrina, problemas de delimitación con la mera infracción administrativa contemplada en el art. 54.1.b) de la LO 4/2000, de 11 de enero , al diluirse en gran medida los límites del campo de aplicación de ambas normas, teniendo que acudir a conceptos y criterios nada precisos a la hora de deslindar el ilícito penal y el administrativo con arreglo a la gravedad de la afectación de bienes jurídicos en principio sustancialmente asimilables.

Así pues, tras la tipificación del delito de trata de seres humanos en la LO 5/2010 como delito autónomo, la diferenciación entre el tráfico ilícito de migrantes ( art 318 bis CP ) y la trata de personas ( art 177 bis CP ) ha sido confusa en nuestro derecho positivo, tal como recuerda y precisa la sentencia de este Tribunal 214/2017, de 29 de marzo . La gravedad de las penas establecidas para la inmigración ilegal ha generado errores y en ocasiones se ha sancionado a través del primer tipo conductas que tendrían mejor encaje en la trata. Ambas conductas entrañan el movimiento de seres humanos, generalmente para obtener algún beneficio. Sin embargo, en el caso de la trata deben darse dos elementos adicionales con respecto a la inmigración ilegal ( antes llamado





tráfico ilícito, lo que incrementó la confusión): una forma de captación indebida, con violencia, intimidación, engaño, abuso de poder o pago de precio; y un propósito de explotación, principalmente sexual.

En el supuesto de la trata de personas, la fuente principal de ingresos para los delincuentes y el motivo económico impulsor del delito es el producto obtenido con la explotación de las víctimas en la prostitución, trabajos forzados, extracción de órganos u otras formas de abuso; mientras que en el caso de la inmigración ilegal, el precio pagado por el inmigrante irregular, cuando se realiza en el subtipo agravado de ánimo de lucro, es el origen de los ingresos, y no suele mantenerse ninguna relación persistente entre el delincuente y el inmigrante una vez que éste ha llegado a su destino.

La segunda gran diferencia básica entre la inmigración ilegal y la trata radica en que la primera siempre tiene un carácter transnacional, teniendo por objeto a un extranjero ajeno a la Unión Europea, aun cuando no exija necesariamente la cooperación en el traspaso de fronteras, mientras que la trata de seres humanos puede tener carácter transnacional o no, ya que las víctimas pueden ser ciudadanos europeos, o incluso españoles. Generalmente las víctimas de la trata de personas comienzan consintiendo en ser trasladadas ilícitamente de un Estado a otro exclusivamente para realizar un trabajo lícito (inmigración ilegal), para después ser forzadas a soportar situaciones de explotación, convirtiéndose así en víctimas del delito de trata de personas.

Y una tercera diferencia -según la precitada sentencia 214/2017 - se encuentra en la naturaleza del delito de inmigración ilegal como delito necesitado en todo caso de una hetero-integración administrativa. Conforme a lo dispuesto en el art 318 bis, este tipo delictivo, que en realidad tutela la política de inmigración, sin perjuicio de amparar también los derechos de los ciudadanos extranjeros de un modo más colateral, requiere en todo caso la vulneración de la legislación sobre entrada, estancia o tránsito de los extranjeros. Mientras que en el delito de trata de seres humanos esta vulneración no se configura como elemento típico, siendo los elementos relevantes la afectación del consentimiento y la finalidad de explotación".

5. Valoración de la prueba en relación con cada una/o de las/os acusadas/os.

Resulta relevante destacar desde el primer momento que la prueba esencial tenida en cuenta para la valoración de las conductas realizadas se concreta en las declaraciones de las víctimas, a quienes se les otorgó el estatuto de testigos protegidos, las únicas que podían dar razón de lo que aconteció. La fiabilidad de sus testimonios resulta inequívoca, tanto porque los relatos resultan coherentes desde el reclutamiento en su respectivo país de origen, el modo de transporte o traslado y el período de explotación con fines recaudatorios a través de la exigencia del ejercicio de la prostitución. Si a ello se une las coincidencias esenciales en cada uno de esos períodos o fases a las que se refiere la jurisprudencia interpretativa de los supuestos de trata, debidamente corroborado por las investigaciones policiales de identificación y seguimiento y por las intervenciones de efectos y fundamentalmente anotaciones y cuentas como mecanismos de control y recaudación; se advertirá que sea prioritaria la valoración incriminatoria, persistente, verosímil y coherente no sólo de cada una de ellas en las distintas declaraciones prestadas, sino incluso con las prestadas por el resto de las víctimas protegidas, aun no conociéndose entre ellas, lo que otorga una especial credibilidad a los respectivos relatos.

A. Celsa , conocida como Prima

Respecto de la misma y en su contra aparece la declaración de la TP NUM019 , quien manifestó que Pitufa la trajo de Alicante a Valencia con Prima , quien le llevó a la casa de la PLAZA000 NUM029 , donde había la jefa y su hermana, para ejercer la prostitución. Que las instrucciones recibidas era darle el dinero a Prima para que lo hiciera llegar a Pitufa . Que tenía que entregar €700 u €800 cada semana. A las chicas de la PLAZA000 tenía que darles €25 de cada €50 que ganara. Que llegó a entregar unos €4000, sin poder quedarse con nada, pues lo que ganaba era para entregarlo a la casa y a Prima . Que se reunía con Prima cada vez que venía a recoger el dinero y le entregaba cada semana entre 700 y 800 euros. Que sabe que Prima le daba el dinero a Pitufa pues aquélla le dio un papel donde lo anotaba. Que el dinero de las ganancias se lo daba a Prima que venía a buscarlo sin que subiera al piso sino quedándose fuera y a veces tenía que coger un taxi para llevárselo, sabiendo que se lo tenían que entregar a Pitufa . Que no disponía de documentación, excepto un papel que le dio Prima para hacerse el pasaporte que no se lo llegó a hacer. Que nunca llamó a la policía porque le amenazaron que si llamaba iba a morir, pues le habían hecho el rito vudú y tenía miedo. Que su decisión de denunciar no fue porque le obligara la policía, sino porque ella lo decidió.

Estos hechos integran los elementos de su participación como cooperadora necesaria en un delito de prostitución coactiva del artículo 187.1 del Código penal .

La NUM018 manifiesta que llegó a España a través de Libia, saliendo de Nigeria en autobús y que fue Celsa la que organizó todo desde España. Que Celsa habló con una persona y éste se encargó de traerla. Que decidió venir porque su situación en Nigeria era muy precaria. Que la decisión de venir a España fue debida a la situación que estaba atravesando su país y que le dijeron que en España la podían ayudar. Que la persona que



contactó con ella en Nigeria le dijo que conocía a una persona en España que necesitaba chicas, sin decirle qué tipo de trabajo iba a realizar. Que el hombre que le ofreció viajar a España le dijo que su hija, a la que ella conocía como Isabel, le iba a ayudar y que vivía en España. Que personalmente no conocía a la misma, aunque es en realidad Celsa. Que la familia de Celsa son de la misma ciudad que ella, pero no los conocía. Que fue un amigo quien le presentó al padre de Celsa. Que no tuvo que entregar ningún dinero para el viaje, pero a los tres días tuvo que ir a un ritual de vudú, donde le dijeron que tenía que pagar €30.000, sin decirle cómo. Cuando llegó a España le dijeron que tenía que ejercer la prostitución para devolverlo. Que viajó sola, pero había otra gente que no tenía nada que ver con ella, iban más nigerianos y tampoco sabe si tenían algo que ver con los del vudú. Que no disponía de dinero ni documentación. Que una persona que viajaba con ella le iba indicando los pasos que tenía que tomar. Que a esa persona la conoció en el viaje y no tenía móvil para recibir instrucciones. Que fue de Nigeria a Níger, de allí a Libia y en patera a Italia. Que fue rescatada por autoridades y llevada a un campamento en DIRECCION012. Que le dieron número de contacto que retuvo en la memoria y desde el campamento se puso en contacto con ese número y habló con Celsa, quien le dijo que encontraría el modo de traerla. Que un hombre desconocido la recogió y la trajo en avión, enseñando un pasaporte como si fuera de ella, pero no lo era. Llegó a Barcelona y luego a Valencia, acompañándole la misma persona hasta la parada de autobús, pero viajando sola. Le entregó un móvil en el que había un único número al que tenía que llamar cuando llegara a Valencia. Al llegar la recogió Celsa y la llevó a una casa en DIRECCION002. Entonces le dijo que tenía que ejercer la prostitución para devolver el dinero y aceptó porque Celsa le recordó las promesas que había hecho en Nigeria. Que Celsa fue la que buscó la casa de citas y estuvo en varios pisos trabajando, entregando todo el dinero a Celsa como ella le había mandado. Que fue Celsa la que le decía dónde tenía que vivir y que normalmente iba sola a las distintas direcciones en las que estuvo. Que los clientes en la casa de la PLAZA000 les proporcionaba la misma casa y el 50% de lo recaudado lo entregaba a las señoras de la casa y al resto a Celsa. Ella le decía dónde tenían que reunirse para entregarle el dinero, siempre en efectivo. Que también estuvo en una casa de DIRECCION000 y allí apareció cuando llegó la policía. Que el sistema era el mismo y disponía de un teléfono para ponerse en contacto con Celsa, a quien le entregaría entre 3000 y 4000 euros. La dueña se llamaba Carmela. Que nunca llamó a la policía y su familia no sabía que estaba ejerciendo la prostitución. A lo único que tenía miedo era al vudú, aunque declaró porque la policía le iba a ayudar. Que el control de lo que entregaba a Celsa lo tenía anotado y cree que la policía lo recogió de una libreta. Que desde Nigeria a Italia tardó unos 40 días y de su mantenimiento y habitación durante el viaje se encargó una persona que lo pagaba todo, con la que no tuvo ninguna otra relación. Que a Celsa la conocía con el nombre de Isabel y sabe que Prima era Celsa.

Estos hechos integran la realización de uno de los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros por inmigración ilegal del artículo 318 bis.1 y párrafo 3 en concurso ideal con un delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, cometido por organización o asociación de personas del artículo 177 bis 1b), 6 y 9 del Código Penal.

La NUM020 -quien prestó declaración como testigo protegida con carácter de preconstituida el 10 abril 2017 en presencia del Ministerio Fiscal y los letrados defensores de todos los acusados-, manifestó que llegó a España en 2013 desde Nigeria. Que con ella contactó el padre de Celsa para preparar el viaje. Reconoce que a Celsa en Nigeria le llaman con varios nombres, entre ellos Isabel. Que le dijeron que vendría España a estudiar y que tenía que pagar la cantidad de €50.000 para el viaje. Que vino por Guinea Bissau, Mali, Guinea Konakry y en avión a Portugal, donde estuvo un mes hasta que en autobús se trasladó a Valencia. Al llegar a la estación le dijeron que cogiera un taxi, contratado por Celsa con quien iba hablando por teléfono, que la llevó hasta la casa de Prima en DIRECCION002. La TP NUM020 dice haber ido a vivir a su domicilio en DIRECCION002. Que cuando llegó a Valencia vivió en casa de Celsa, a quien pagaba €150 por el alquiler y a cuenta de la deuda. Que sólo salía de casa para trabajar. Que Celsa le dio ropa y le preparó el viaje y el club donde trabajó en DIRECCION003 durante seis meses. Que Celsa venía cada dos semanas o cuando ella le decía que tenía dinero a recogerlo. Que el dinero que ganaba en DIRECCION003 lo recogía Celsa personalmente o se lo ingresaba en una cuenta bancaria, amenazándole Celsa que no llamara a la policía porque si no le haría daño. Que otra chica como ella le dijo que le había pagado €45.000. Que luego estuvo trabajando en diversas casas que le proporcionaba Celsa. Que ha estado abonando lo recaudado desde 2013 hasta que ha terminado de pagar la deuda en noviembre de 2016. Que Celsa le dijo que tenía que pagar otros €2000 para retirar el vudú, obteniéndolos también de la prostitución. Que reconoce a Prima y a una amiga de ella llamada Pitufa, que fue compañera en DIRECCION003. También reconoce a Carmela. Que Petra y su hermana se encargaban de contactar con los clientes. Que el cliente pagaba a una de ellas y luego le daban su parte, la mitad de lo recaudado, que entregaba a Prima, salvo lo que necesitaba para comer. Que la hermana de Petra limpiaba, cocinaba y ayudaba a contactar por teléfono. Que Carmela tenía la casa en DIRECCION000 y también contactaba con los clientes. Que Celsa no trabajaba en la prostitución y Pitufa inicialmente trabajaba de prostituta, pero después tenía a chicas trabajando para ella. Que nunca ha trabajado para, ni ha dado dinero a Pitufa.



Estos hechos integran la realización de otro de los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros por inmigración ilegal del artículo 318 bis.1 y párrafo 3 en concurso ideal con un delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, cometido por organización o asociación de personas del artículo 177 bis 1b), 6 y 9 del Código Penal .

De la investigación policial practicada y presentada en el acto del juicio se desprende la existencia de varias actas de intervención en el domicilio de Celsa , la observancia de intercambio de la misma con una de las víctimas, los ingresos en cajeros y retiradas el mismo día de cuentas corrientes por parte de nombres de chicas no identificadas que pudieran ser víctimas (PN NUM031 ); apareciendo en el registro domiciliario de su domicilio documentos, cartilla bancaria y dinero (PN NUM032 y NUM033 ); que al identificar a la TP que se encontraba en el domicilio de PLAZA000 les dijo que quería irse con ellos (PN NUM037 ). De su declaración constan ingresos en cuentas corrientes pero ninguna devolución, los ingresos se hacen en diversas provincias Celsa manifestó en su descargo que su padre es viejo y no puede hacer esas cosas, que niega toda participación, que entre los nigerianos se ayudan para recoger dinero, que es habitual tener cuentas corrientes en las que ponen dinero otras personas, que las chicas de su país mienten mucho, que sabe que Pitufa se dedicó a trabajar en la limpieza después de un tiempo de ejercer la prostitución en DIRECCION009 , que no ha llamado nunca a las hermanas María Virtudes Valle ni les ha llevado ninguna chica, que conoce a una chica que es amiga de Montserrat , que la TP la denunció por envidia para quitarle a su marido. Tales declaraciones no tienen valor exculpatorio, aunque se prestan en ejercicio del derecho a no declarar en contra suya, toda vez que de ninguna manera explican los pormenores de la declaraciones inculpativas que pesan sobre la acusada.

Por su parte, las declaraciones de los testigos presentados por la defensa, doña Amanda y don Isidro , vinieron a corroborar la existencia de la costumbre entre nigerianos de ingresar el dinero en cuenta ajena, aunque no se conozcan, ni sepan el nombre, sin explicar el modo en que podían reenviar o devolver tales cantidades desconociendo el origen, ni pueden considerarse como excluyentes del comportamiento imputado a la acusada Celsa .

#### B. Graciela , conocida como Pitufa

Comenzó reconociendo la acusada que no trajo a Alicante pero ayudó a la TP NUM019 , quien estuvo en su casa uno o dos meses, que su novio no la trajo desde la estación, que desconoce en nombre de las personas que le ingresan dinero y que hay varias personas que depositan dinero en su cuenta, pero no las conoce personalmente sino a través de otros.

Sin embargo, la TP NUM019 manifestó que alguien le obligó a venir prometiéndole que iba a tener una mejor vida y haciéndole jurar que nunca volvería, que le hicieron el rito vudú y que le dijeron que tenía que pagar por venir €30.000, que no le dieron ningún dinero ni pasaporte para el viaje, aunque el pasaporte utilizado al salir de Italia era de otra persona. Que no conocía de nada al señor que le contactó en Nigeria, que quien lo conocía era Pitufa y lo sabe porque el padre de Pitufa le llevó hasta ese señor. Que supo antes de salir de Nigeria del pago de €30.000 que debía abonar y estuvo de acuerdo porque no sabía lo que significaba. En la declaración de 10 abril 2017 concretó que la cantidad a pagar eran €35.000 y la persona que le contactó fue el padre de Pitufa , aunque había varias personas presentes. Para el viaje desde Nigeria no utilizaron documentación, fue en coche hasta Libia y luego por mar en zodiac hasta Italia. Que le dijeron que cuando llegara a España tendría documentación. Que el hombre que le trajo hasta España se llamaba Salvador . Que cuando llegó a España llamó al teléfono de Pitufa , que quien tenía el teléfono era la persona que le trajo desde Italia. Que fue Pitufa quien le dijo que tenía que prostituirse para pagar el dinero, sin saber el significado de €30.000, aunque luego supo que era mucho dinero y no lo podría devolver. Que Pitufa le dijo que tenía que devolver el dinero porque habían hecho vudú con ella. Que Pitufa la trasladó a un lugar con Prima en Valencia. Que las instrucciones recibidas era darle el dinero a Prima para que lo hiciera llegar a Pitufa . Que tenía que entregar €700 u €800 cada semana. A las chicas de la PLAZA000 tenía que darles €25 de cada €50 que ganara. Que llegó a entregar unos €4000, sin poder quedarse con nada, pues lo que ganaba era para entregarlo a la casa y a Prima . Que nunca llamó a la policía porque le amenazaron que si llamaba iba a morir, pues le habían hecho el rito vudú y tenía miedo. Que no quiso decir a nadie de su familia lo que estaba pasando. Que estuvo un mes en Alicante viviendo en la casa de Pitufa pero únicamente con su novio. Que era Pitufa quien le impedía salir y le acompañaba al supermercado, aclarando que cuando estaban Alicante estaba con el novio y en Valencia era con Pitufa . Que sabe que Prima le daba el dinero a Pitufa pues aquella le dio un papel donde lo anotaba. Que el dinero de las ganancias se lo daba a Prima , quien venía a buscarlo sin que subiera al piso sino quedándose fuera y a veces tenía que coger un taxi para llevárselo, sabiendo que se lo tenían que entregar a Pitufa . A Pitufa y Chili los reconoció sin ninguna duda en la declaración del 10 abril 2017, así como a las dos mujeres de la PLAZA000 .



De la investigación policial se desprende que en el registro del domicilio de Alicante se intervinieron extractos bancarios, agendas con nombres evidenciando movimientos de cuentas, así como seis teléfonos, libretas bancarias con anotaciones manuscritas, advirtiendo que era el domicilio común de Pitufa y Chili .

Graciela manifestó en su descargo que no era cierto que trajera a la NUM019 de Nigeria, que hablaron las madres respectivas y la suya le llamó para que la ayudara, teniéndola un mes en su casa, que en su casa salía y entraba cuando quería, que su novio no estaba cuando llegó la NUM019 , que reconoce haber encontrado en su casa dos libretas de cuentas bancarias de La Caixa y de Bancaja, que tiene dos amigos blancos que le ingresan dinero desconociendo sus nombres, uno vive en UK, que es amiga de la acusada de DIRECCION002 .

Estos hechos integran la realización del delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros por inmigración ilegal del artículo 318 bis.1 y párrafo 3 en concurso ideal con un delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, cometido por organización o asociación de personas del artículo 177 bis 1b ), 6 y 9 del Código Penal .

C. Luis María , conocido como Chili

En relación con este acusado, la TP NUM019 manifestó que quien le recogió al llegar a Alicante fue una persona que se hacía llamar Chili . Que estuvo un mes en Alicante viviendo en la casa de Pitufa , pero únicamente con su novio. Que era Pitufa quien le impedía salir y le acompañaba al supermercado, aclarando que cuando estaba en Alicante estaba con el novio y en Valencia era con Pitufa . Que no tuvo ningún contacto de ningún tipo con Chili , pues siempre estaba metida en su habitación y él le dijo que trabajaba y salía por las noches. A Pitufa y Chili los reconoció sin ninguna duda en la declaración del 10 abril 2017.

De la investigación policial se desprende que en el registro del domicilio de Alicante se intervinieron extractos bancarios, agendas con nombres evidenciando movimientos de cuentas, así como seis teléfonos, libretas bancarias con anotaciones manuscritas, advirtiendo que era el domicilio común de Pitufa y Chili .

El acusado manifestó en su descargo que nunca le han llamado Chili , que no conoce a ninguna de las acusadas, excepto a su novia a la que conoce como Graciela , que sólo una vez fue a su casa una mujer y su novia le dijo que era amiga suya, que nunca ha recibido dinero de una mujer que ejerciera la prostitución, que tiene sus propias cuentas que no comparte con su novia.

No existe prueba suficiente que justifique la atribución a este acusado de su cooperación necesaria para la comisión del delito de prostitución coactiva, que el Ministerio Público las sustentaba en el hecho de haber recogido a la NUM019 en la estación de autobuses para llevarla al domicilio que compartía con Pitufa , en que había llegado a prohibir la entrada y salida libremente a la misma del referido domicilio -lo que fue negado por la víctima- y en la intervención de determinadas libretas y anotaciones en el domicilio común, todas ellas pertenecientes a Pitufa .

D. Valle

La TP NUM019 manifestó que Pitufa la trajo de Alicante a Valencia con Prima , quien le llevó a la casa de la PLAZA000 NUM029 , donde estaba la jefa y su hermana, para ejercer la prostitución. A las chicas de la PLAZA000 tenía que darles €25 de cada €50 que ganara. Que llegó a entregar unos €4000, sin poder quedarse con nada, pues lo que ganaba era para entregarlo a la casa y a Prima . Que en esa casa estuvo unos tres meses. Que del piso de la PLAZA000 no entraba y salía libremente, aunque tenía un teléfono. Que nunca llamó a la policía porque le amenazaron que si llamaba iba a morir, pues le habían hecho el rito vudú y tenía miedo. En su declaración de 10 abril 2017 manifestó que tenía miedo por su familia en Nigeria. Que sabe que Montserrat llevaba a chicas a los pisos. Que en la PLAZA000 estaba siempre la encargada y su hermana, recordando que la primera se llamaba Petra . Que sólo podía salir para comprar comida y volver, pero no para otras cosas. Que Montserrat fue la que les dijo que no deberían dejarla salir. Que piensa que ni Petra ni María Virtudes conocían a Prima o a Pitufa , pues ellas conocen a Montserrat . Que, aunque ellas le preguntaron si tenía miedo, ella lo que tenía era miedo de decir cualquier cosa y nunca les dijo nada. Que es cierto que un día llevó una tarta para celebrar su cumpleaños. Que los clientes normalmente iban al piso y todo el dinero que conseguía lo tenía que entregar. A Pitufa y Chili los reconoció sin ninguna duda en la declaración del 10 abril 2017, así como a las dos mujeres de la PLAZA000 .

La NUM018 manifestó que Celsa fue la que le buscó la casa de citas y estuvo en varios pisos trabajando, entregando todo dinero a Celsa , como ella le había mandado. Que los clientes en la casa de la PLAZA000 los proporcionaba la misma casa y el 50% de lo recaudado lo entregaba a las señoras de la casa y el resto a Celsa . Ella le decía dónde tenían que reunirse para entregarle el dinero, siempre en efectivo. Recuerda que la dueña de la PLAZA000 era una tal Petra y que su hermana estaba allí normalmente. Que en las casas donde estuvo, entraba y salía libremente, compraba lo que quería y llamaba por teléfono cuando quería. Que Montserrat le ayudaba a encontrar casas para la prostitución. Que Petra es la que tiene la casa en la PLAZA000 y quien



la organizaba, pensando que la persona que ejercía de superior era Celsa y Montserrat . Que con Petra se entendía a través del traductor de Google. Que nunca le contó sus circunstancias, que tuviera miedo o cómo había llegado. Que no tenía llaves de la casa y que Petra no le impedía salir.

La NUM020 en su declaración como prueba preconstituida del 10 abril 2017 reconoció a Petra y a su hermana que estaban en el piso de la CALLE004 NUM052 y en la PLAZA000 . Que Petra y su hermana se encargaban de contactar con los clientes. Que el cliente pagaba a una de ellas y luego le daban su parte, la mitad de lo recaudado, que entregaba a Prima , salvo lo que necesitaba para comer. Que la hermana de Petra limpiaba, cocinaba y ayudaba a contactar por teléfono. Que en casa de Petra iba y venía cuando quería, y que no le obligaban a prostituirse. Que el dinero que pagaba no era ni para la limpieza ni para la comida.

De la investigación policial se desprende la identificación de las dos mujeres sudamericanas, Petra y María Virtudes , que regentaban la casa de la PLAZA000 (PN NUM031 ); que cuando accedieron al domicilio encontraron a las dos acusadas que abrieron la puerta y con quienes se entrevistaron, habiendo acudido por si había en la misma alguna persona obligada a ejercer la prostitución y en particular alguna menor (PN NUM037 ); llegando a identificar a las dos hermanas (PN NUM039 ).

La acusada ofreció en su descargo la explicación de que ella misma ejercía la prostitución y disponía en su casa de cuatro habitaciones que alquilaba a chicas colombianas mayores de 40 años, que la chica morena conocía las condiciones del alquiler, consistentes en el pago de €150 la habitación por 15 días con derecho a uso de todo, limpieza y comida, que las chicas subían con sus clientes y bajaban a la calle a buscarlos, que no es cierto que cobrara parte del trabajo de ellas, que a las acusadas no las conoce de nada, que a su hermana únicamente la llamaba para limpiar y cocinar, que la TP identificada en su casa nunca le dijo que estaba obligada a la prostitución y llevó incluso una tarta para celebrar su cumpleaños, que la misma tenía tres teléfonos con los que hablaba continuamente, que siempre la veía alegre.

Relata esta acusada que en una ocasión subió una chica morena sola que no hablaba nada de castellano, que conocía a una tal Montserrat con la que hablaba en castellano y quien le trajo a esa chica para trabajar durante unos 15 días, que por los 15 días de trabajo debía abonar €150 conociendo las condiciones, que la tal Montserrat le llamaba para traerle chicas y para alquilar habitaciones para otras.

Las testigos propuestas por su defensa, Milagrosa y Aurelia , vinieron a confirmar que en la PLAZA000 se alquilaban habitaciones, se entraba y salía libremente, que cada una trabajaba independientemente y contrataba normalmente por móvil o por un sistema de anuncios particular.

Éstos hechos son constitutivos de los tres delitos de explotación de la prostitución del artículo 187.1 párrafo 2 a ) y b) del Código Penal que se le imputan. A partir del reconocimiento del ejercicio propio a la prostitución, el modo de acceder a su casa, a través de las llamadas de terceras personas, el sistema de recaudación por los servicios prestados, de todo punto abusivo, y la reiterada modalidad de reclutamiento por medio de las mismas personas y de mantenimiento en la misma en las condiciones derivadas de la falta de recursos, permiten concluir tanto la imposición de condiciones abusivas como el conocimiento de la situación de vulnerabilidad personal y económica que les llevaba al ejercicio y mantenimiento en la prostitución sancionada.

#### E. María Virtudes

Respecto de la misma, se reitera lo que la TP NUM019 manifestó de que Pitufa la trajo de Alicante a Valencia con Prima , quien le llevó a la casa de la PLAZA000 NUM029 , donde había la jefa y su hermana, para ejercer la prostitución. Que en la PLAZA000 estaba siempre la encargada y su hermana, recordando que la primera se llamaba Petra . Que sólo podía salir para comprar comida y volver, pero no para otras cosas. Que Montserrat fue la que les dijo que no deberían dejarla salir. Que piensa que ni Petra ni María Virtudes conocían a Prima o a Pitufa , pues ellas conocen a Montserrat . Que aunque ellas le preguntaron si tenía miedo, ella lo que tenía era miedo de decir cualquier cosa y nunca les dijo nada. En su declaración del 10 abril 2017 manifestó que tenía miedo por su familia en Nigeria. Siendo cierto que un día llevó una tarta para celebrar su cumpleaños. Que los clientes normalmente iban al piso y todo el dinero que conseguía lo tenía que entregar. A Pitufa y Chili los reconoció sin ninguna duda en la declaración del 10 abril 2017, así como a las dos mujeres de la PLAZA000 .

La NUM018 manifestó que Celsa fue la que buscó la casa de citas y estuvo en varios pisos trabajando, entregando todo dinero a Celsa , como ella le había mandado. Que los clientes en la casa de la PLAZA000 los proporcionaba la misma casa y el 50% de lo recaudado lo entregaba a las señoras de la casa y al resto a Celsa . Ella le decía dónde tenían que reunirse para entregarle el dinero, siempre en efectivo. Recuerda que la dueña de la PLAZA000 era una tal Petra y que su hermana estaba allí normalmente. Que en las casas donde estuvo, entraba y salía libremente, compraba lo que quería y llamaba por teléfono cuando quería. Que Montserrat le ayudaba a encontrar casas para la prostitución.



La NUM020 en su declaración como prueba preconstituida del 10 abril 2017 reconoció a Petra y a su hermana que estaban en el piso de la CALLE004 NUM052 y en la PLAZA000 . Que Petra y su hermana se encargaban de contactar con los clientes. Que el cliente pagaba a una de ellas y luego le daban su parte, la mitad de lo recaudado, que entregaba a Prima , salvo lo que necesitaba para comer. Que la hermana de Petra limpiaba, cocinaba y ayudaba a contactar por teléfono. Que en casa de Petra iba y venía cuando quería, y que no le obligaban a prostituirse. Que el dinero que pagaba no era ni para la limpieza ni para la comida.

De la investigación policial se desprende la identificación de las dos mujeres sudamericanas, Petra y María Virtudes , que regentaban la casa de la PLAZA000 (PN NUM031 ); que cuando accedieron al domicilio encontraron a las dos acusadas que abrieron la puerta y con quienes se entrevistaron, habiendo acudido por si había en la misma alguna persona obligada a ejercer la prostitución y en particular alguna menor (PN NUM037 ); llegando a identificar a las dos hermanas (PN NUM039 ).

La acusada manifestó en su descargo que únicamente iba a casa de su hermana para limpiar y cocinar cuando ella le llamaba, que no ha tratado con ninguna chica nigeriana, que la última trajo una tarta para celebrar su cumpleaños.

Las testigos propuestas por su defensa, Milagrosa y Aurelia , vinieron a confirmar que en la PLAZA000 se alquilaban habitaciones, se entraba y salía libremente, que cada una trabajaba independientemente y contrataba normalmente por móvil o por un sistema de anuncios particular.

Éstos hechos son constitutivos de los tres delitos de explotación de la prostitución del artículo 187.1 párrafo 2 a ) y b) del Código Penal que se le imputan. A partir del reconocimiento del ejercicio propio a la prostitución, el modo de acceder a su casa, a través de las llamadas de terceras personas, el sistema de recaudación por los servicios prestados, de todo punto abusivo, y la reiterada modalidad de reclutamiento por medio de las mismas personas y de mantenimiento en la misma en las condiciones derivadas de la falta de recursos, permiten concluir tanto la imposición de condiciones abusivas como el conocimiento de la situación de vulnerabilidad personal y económica que les llevaba al ejercicio y mantenimiento en la prostitución sancionada. De ningún modo puede considerarse que la aportación de está acusada al régimen de sostenibilidad de las viviendas donde se ejercía la prostitución quedaba circunscrito a momentos episódicos en casos de agobio o acumulación de trabajo, toda vez que la reconocen como presente con habitualidad, su participación en la búsqueda de clientes para las arrendatarias de habitación y la participación en beneficios que resulta palmaria.

#### F. Carmela

La NUM018 manifestó que también estuvo en una casa de DIRECCION000 y allí apareció cuando llegó la policía. Que el sistema era el mismo a los otros pisos donde había trabajado y disponía de un teléfono para ponerse en contacto con Celsa , a quien le entregaría entre 3000 y 4000 euros. La dueña se llamaba Carmela . Que en las casas donde estuvo, entraba y salía libremente, compraba lo que quería y llamaba por teléfono cuando quería. Que Montserrat le ayudaba a encontrar casas para la prostitución. Que podía entrar y salir libremente y Carmela no le obligaba a nada. Que lo que recaudaba tenía que entregarle el 50% a Carmela , que no era por vivir allí. Explica esa afirmación que hizo en su declaración del folio 321, manifestando que no mencionó que pagara alquiler, pues el acuerdo era al 50%.

La NUM020 reconoció en su declaración prestada como prueba preconstituida el 10 abril 2017 que en la casa de Carmela tenía libertad para entrar y salir y que no pagaba alquiler, quedándose Carmela la mitad de lo ganado y entregando la otra mitad a Prima .

De la investigación practicada por la policía se acreditó que en el registro de la casa de Carmela esta les manifestó que allí no trabajaba ninguna persona de color, descubriendo sin embargo uno de los agentes que en la azotea había escondidas cuatro chicas y una de ellas de color, que no hablaba español y a la que se le otorgó la condición de NUM018 . Igualmente se intervino documentación de la misma, anotaciones de los pagos a clientes y sin que exhibiera pasaporte alguno. De igual modo, dos de las chicas que se encontraban en el local reconocieron a uno de los agentes que la encargada se llevaba el 50% de cada servicio y además pagaban €150 por la aplicación (PN NUM037 y NUM039 ).

La acusada tuvo a bien declarar en su descargo que tenía un local en DIRECCION000 con dos plantas y seis habitaciones, que alquilaba para el ejercicio de la prostitución, que alquilaba con todo, cobrando €150 cada 15 días, que no cobra parte de lo que ganan las chicas en el ejercicio de la prostitución. Que la TP no hablaba, pero no estaba asustada, que no conocía a las hermanas Valle María Virtudes , que tampoco conocía la situación personal de las nigerianas que trabajaban en su casa, ni su desarraigo personal o económico. Sentido inculpatario tiene la manifestación de que llegó a través de Silvia , quien le pidió si tenía habitación libre para ella, que nadie quiere ver a la policía y se esconden cuando saben que viene, que en una ocasión la TP le dijo



que trabajaba para mamá y papá, que a la chica que la policía encontró en su casa no la conocía de antes y la conoció a través de quien le llamó.

Las testigos presentadas por la defensa, doña Elisenda y doña Julia, confirmaron el régimen de alquiler de las habitaciones y que una de las trabajadoras le dijo que pagaba el 50% y otra que pagaba el alquiler.

Éstos hechos son constitutivos de los dos delitos de explotación de la prostitución del artículo 187.1 párrafo 2 a) y b) del código penal que se le imputan.

#### 6. Autoría

En conclusión, no se le suscita al Tribunal duda alguna, a partir de la prueba practicada y evaluada, de que las declaraciones de las testigos-víctimas y de los policías están adornadas de la persistencia en la incriminación. Las conversaciones son meramente accesorias. Las cuentas bancarias han sido objeto de investigaciones. Hay múltiples ingresos en diversas partes de España y cantidades similares de sitios diversos. Las manifestaciones defensivas carecen de lógica, no consta que se devolvieran a las personas o que esas cantidades se mandaran al extranjero, sino que eran extraídas inmediatamente. Esta es una corroboración importante. En cuanto a la identificación de las propias acusadas, debe decirse que se produjeron en sede policial, mediante reconocimientos fotográficos; y en sede policial, en la declaración en que las reconocieron, así como las vigilancias y seguimientos policiales que las identificaron y localizaron sus domicilios; pero también en las declaraciones realizadas como prueba preconstituida por cada una de las víctimas, en presencia del Ministerio Fiscal, de los letrados defensores y de los propios acusados.

Los hechos son constitutivos de un delito de inmigración porque no utilizaron las vías legales de entrada, sin documentación o con documentación de terceros, por lo que estaban en situación irregular en esos momentos.

En el comportamiento de las acusadas se dan todas las fases que exige la jurisprudencia: 1.- Captación, en sus países de origen, ocultan el valor de la deuda y lo que tienen que hacer para pagarla, y les hacen vudú. 2.- Recepción en España, aquí les dicen que tiene que pagar la deuda ejerciendo la prostitución lo que constituye el tipo de la prostitución coactiva. Concluyen con intimidación porque les hicieron vudú, que es un hecho notorio que en determinadas conductas ellas tienen las creencias que si incumplen lo pactado les van a sobrevenir grandes males a ellas o sus familias, ya no necesitan más intimación en España, si ellas no cumplieran. No es relevante si tenían teléfono o podían entrar o salir. También se estaban aprovechando de una situación de vulnerabilidad, jóvenes, sin documentación, sin dinero, en un país extranjero. No se precisa ningún otro elemento más. Se introduce el criterio de organización, no sólo entre los aquí acusados, sino porque necesariamente requieren colaboración y organización relevante para traerlas a España y organizar los traslados, atender sus necesidades económicas y los gastos de viaje, aunque sea imposible investigar estos delitos en el extranjero.

La participación en los delitos por Graciela y Pitufa no presenta duda con las diversas modalidades que se recogen en el relato de hechos declarados como probados.

Las otras 3 son de explotación de la prostitución con ánimo de lucro, a quienes no se imputa explotación coactiva, sino explotación 187.1º en su último inciso. Se da una situación de vulnerabilidad por ser extranjeras jóvenes que no conocen ni el idioma y, además, condiciones abusivas al quedarse con el importe de la mitad de los servicios. Así lo descubrieron unánime e inequívocamente las testigos; y la policía lo observa en el registro de DIRECCION000 delante de la LAJ de DIRECCION000, si bien puede ser que en algún caso hubiera podido ocurrir de manera diferente por la habitualidad.

En conclusión, a cada una de las acusadas se les pudo inicialmente inculpar y, tras la prueba practicada en el acto contradictorio y público del juicio oral, atribuir la autoría de cada uno de los hechos en los términos reseñados, excluyendo sin embargo toda posibilidad de considerar acreditada la conducta criminal de Luis María, razón por la cual se le exonera de toda responsabilidad criminal.

#### 7. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Ni se plantearon por el Ministerio Fiscal ni por ninguna de las defensas la concurrencia de circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal que hubiera podido apreciarse en alguna de sus defendidos.

#### 8. Individualización de las penas

Con carácter previo, debe significarse que:

a. El texto penal en vigor en el año 2013, fecha en la que se sitúa la comisión del delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros respecto de la testigo protegido NUM020, preveía una pena de prisión entre 8 y 12 años para los autores del delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros del artículo 318 bis en sus apartados 1, 2 y 4 referidos a la comisión con ánimo de lucro y por organización o asociación, todo ello



en función de la redacción de aquel precepto según lo previsto en las L.O. 13/2007 y 5/2010. Sin embargo, la redacción otorgada al referido precepto en la L.O. 1/2015, de aplicación a las conductas cometidas en el año 2016 referidas a las TPs NUM018 y NUM019, prevén una pena para el mismo delito entre 7 meses y 16 días a un año de prisión.

b. A su vez, viene reiterando la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, sin ser pacífica, que entre el referido delito de inmigración ilegal y el de trata de seres humanos del artículo 177 bis no se produce un concurso ideal, sino real, cuya punición merecería la aplicación de la regla del artículo 73, que no 77. Expresamente aborda esta cuestión la STS 27 de octubre de 2016, que afirma, analizando la relación entre ambos delitos, que "nos encontramos ante dos conductas diferenciadas, que afectan a bienes jurídicos distintos, y en la que tampoco puede apreciarse una relación de medio a fin, pues, por expresa disposición legal, la sanción prevenida en el art 318 bis es aplicable en todo caso separadamente, como se previene incluso para los supuestos de trata de seres humanos en el párrafo noveno del art 177 bis". También se recoge en la STS 6 de marzo de 2018, que confirma una condena de ambos delitos en concurso real, como la STS nº 536/2016, de 17 de junio de 2016, que aborda el concurso medial entre el delito de trata y de prostitución coactiva y confirma la condena impuesta por estos delitos en concurso real con el de inmigración ilegal. Todo ello, sin desconocerse que, conforme al criterio de la Fiscalía fijado en el año 2011, el Tribunal Supremo ha confirmado condenas de ambos delitos en concurso medial, como recoge la STS de 22 de marzo de 2018, pero sin excluir que pudiera apreciarse un concurso real, al no haberse planteado expresamente, lo que igualmente va a producirse en la presente sentencia al venir el Tribunal limitado por el principio acusatorio.

c. En consecuencia, por la consideración del concurso real del artículo 73 entre el delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y el de trata de seres humanos, en concurso medial con el delito relativo a la prostitución de la NUM020, que sería aplicable a la autora del mismo, la acusada Celsa, alias Prima, las penas imponibles serían las de prisión de 8 a 12 años por el delito de inmigración ilegal y de 12 a 18 años por el delito de trata en concurso con el de prostitución, excediendo de la petición formulada por el Ministerio Público y por tanto de imposible imposición.

d. Del mismo modo, y respecto de la pena a imponer a la acusada Celsa, alias Prima, por el delito de cooperación necesaria a la prostitución coactiva de la NUM020, podría extenderse de 2 a 4 años de prisión según el texto vigente en el año 2013 o de 2 a 5 años de prisión en el texto vigente en el año 2016, y en ambos casos la pena de multa de 12 a 24 meses. La aplicación de la regla del artículo 77 convierte en intrascendente la diferencia.

e. Por fin, de aplicarse el concurso real, que no ideal, entre el delito de inmigración ilegal del 318 bis y la trata del artículo 177 bis, esté en concurso medial con el de prostitución del artículo 187.1, las penas a imponer serían las de prisión o multa de 7 meses y 16 días a 1 año por el primero y de 8 a 10 años por el segundo (para no exceder la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente ambas infracciones).

En consecuencia, en orden a la individualización de la pena, deben realizarse en razón a cada una de las penas, en relación con cada una de las acusadas, sin sobrepasar la petición máxima de la acusación pública. En particular:

a) En cuanto a la acusada Celsa, las penas mínimas previstas por los delitos de inmigración ilegal y de trata en concurso ideal con el de prostitución, en relación con la NUM020, serían las de 20 años de prisión si se apreciará el concurso real entre las dos primeras. Solicitándose por el Ministerio Fiscal la aplicación de la regla del concurso ideal entre los dos primeros y el medial con el último, la pena resultante sería la de entre 11 y 12 años de prisión, imponiéndole la pena de prisión de 10 años, prevista en la legislación vigente en el año 2016 por el efecto retroactivo de la ley más favorable.

b) En cuanto a las acusadas Celsa y Graciela, en relación con las TPs NUM018 y NUM019 respectivamente, la pena prevista en el artículo 318 bis, número 1 párrafo tercero, es la de multa o la de prisión de 7 meses y 16 días a 12 meses. La prevista en el artículo 177 bis, apartados 1 b), 6 y 9 es la de prisión de 8 a 12 años, teniendo en cuenta el fin de la explotación sexual, la pertenencia a la organización o asociación incluso transitoria y sin perjuicio de la que corresponda por el delito del artículo 318 bis. Y la correspondiente al delito de cooperación necesaria para la prostitución ajena, no de prisión de 2 a 5 años y multa de 12 a 24 meses. Por aplicación de las reglas del concurso ideal y medial del artículo 77, procedería la imposición de una pena superior a la que habría correspondido por la infracción más grave, que no podía exceder de la suma de las penas concretas que hubieren sido impuestas separadamente, lo que impide imponer la pena superior a los 10 años de prisión.

Dicha pena se aplica por cada una de las personas identificadas como víctimas, las TP NUM018 y NUM019, por lo que a cada una de las acusadas Celsa y Graciela le corresponde una de tales penas.





c) La pena prevista en el artículo 187.1 del Código Penal respecto de quién abusa de la situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determinando a una persona mayor de edad a ejercer o mantenerse en la prostitución, consiste en la de prisión de dos a cinco años y multa de 12 a 24 meses, optando por imponer ambas penas en la mitad inferior, si bien levemente por encima del mínimo legal dado el cabal conocimiento de su situación y la prolongación de la misma para conseguir el fin pretendido.

En consecuencia, procederá aplicar la pena de prisión de dos años y tres meses y la de multa de 14 meses con una cuota diaria de €10 a la acusada Celsa , alias Prima , por su autoría por cooperación necesaria.

d) La pena prevista en el artículo 187.1, concurriendo las circunstancias a) y b) del párrafo segundo, respecto de quién se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun cuando medie su consentimiento, es la de prisión de 2 a 4 años y multa de 12 a 24 meses. Aun constando que cada una de las víctimas se encontraba en situación de vulnerabilidad personal y económica y que se impusieron condiciones abusivas para el ejercicio de la prostitución, en atención a la menor gravedad respecto de las conductas anteriores, se opta por imponer la pena en el mínimo legal, que se concreta en la de 2 años de prisión y 12 meses de multa con una cuota diaria de €10.

En consecuencia, dicha pena se impondrá a las acusadas Valle , María Virtudes y Carmela por cada una de las víctimas objeto de la explotación.

En todo caso, las penas privativas de libertad llevarán consigo las accesorias legales, y las de multa la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, siempre con el límite del párrafo tercero del artículo 53.1 del Código Penal .

#### 9. Reparación a las víctimas

Resulta relevante referirse, a efectos de la reparación efectiva de las víctimas de trata, a las principales normas internacionales dictadas al efecto, que incluyen:

La compensación, rehabilitación y satisfacción, así como las garantías de no repetición (Principios y Directrices básicos sobre recursos y reparaciones).

El derecho a acceder a recursos efectivos y adecuados de naturaleza penal, civil o administrativa ( artículo 47 de la Carta de la Unión Europea , artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos , en lo sucesivo CEDH, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , en lo sucesivo PIDCP, párrafo 12 de los Principios y Directrices básicos sobre recursos y reparaciones, Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso de poder, Principio 17 y Directriz 9.1 de los Principios y Directrices recomendados por ACNUDH).

Posibilidad legislativa y práctica de que las personas objeto de trata obtengan una compensación por los daños y perjuicios sufridos, tanto materiales como no materiales ( artículos 14 y 25 de la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional , artículo 6.6 del Protocolo de Naciones Unidas contra la Trata , artículo 15.3 del Convenio del Consejo de Europa sobre la Trata , Directiva de la Unión Europea sobre la Indemnización, entre otros).

Derecho a ser remuneradas por el trabajo que han realizado con independencia de la legalidad de su estancia (Directiva de la Unión Europea sobre sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular, Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, en lo sucesivo OIT, 97 y 143)

Tener información sobre los recursos disponibles, incluida la compensación, en un idioma que puedan entender ( artículo 6 del Protocolo de Naciones Unidas contra la Trata , artículo 15.1 del Convenio el Consejo de Europa sobre la Trata , párrafo 12 de los Principios y Directrices Básicos sobre recursos y reparaciones, Directrices 4.8 y 9.2 de los Principios y Directrices recomendados por ACNUDH).

Tener acceso a asesoramiento jurídico y a asistencia letrada gratuita durante todo el tiempo que duren las acciones penales, civiles o de otra índole que se pongan en marcha contra los autores de la trata ( artículo 15.2 del Convenio Consejo de Europa sobre la Trata , sentencias del TEDH Airey v. Irlanda del 9 octubre 1979 y asunto Golder v. Reino Unido de 21 febrero 1975, párrafo 12 de Principios y Directrices Básicos sobre recursos y reparaciones, Principio 9 y Directriz 9.3 de los Principios y Directrices recomendados por ACNUDH).

Derecho a permanecer de forma segura en el país mientras duren los procedimientos de indemnización ( artículo 15.1 del Convenio Consejo de Europa sobre Trata , Principio 9 y Directriz 4.7 de los Principios y Directrices recomendados por ACNUDH).



Protección de la víctima y sus familias frente a cualquier interferencia ilícita en su vida privada, así como frente a la intimidación y las represalias antes, durante y tras los procesos judiciales, administrativos o de otro tipo que afecten a sus intereses (parágrafo 12 de los Principios y Directrices Básicos sobre recursos y reparaciones).

Aprobación de disposiciones para el decomiso de los ingresos procedentes de la trata, siendo prioritaria la indemnización de las víctimas con los bienes confiscados (artículo 25.2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Principio 16 y Directriz 4.4 de los Principios y Directrices recomendados por ACNUDH).

Posibilidad de presentar sus opiniones y preocupaciones en las fases correspondientes del proceso penal (artículo 25 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y artículo 6 del Protocolo de Naciones Unidas contra la Trata).

Disposiciones que regulen el pago de indemnizaciones por parte del Estado cuando no puedan obtenerse de los autores de la trata, tales como un fondo para las víctimas que puede ser financiado con bienes decomisados ( artículo 15.4 del Convenio Consejo de Europa sobre la Trata y Directriz 4 de los Principios y Directrices recomendados por ACNUDH).

Sin embargo, entre los derechos que se le reconocen a la legislación internacional a cada una de las víctimas de la trata, únicamente podemos recoger en nuestra resolución aquellos que han sido reclamados en este procedimiento por el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que las perjudicadas pudieran exigir aquellos que les corresponden y de los que se les informa por su especial situación de vulnerabilidad y desconocimiento de la legislación española e internacional.

En consecuencia, la acusada Celsa , alias Prima , deberá indemnizar a la NUM018 en la cantidad de €20.000, a la NUM020 en la cantidad de €50.000 y a la NUM019 -solidariamente con la condenada Graciela , alias Pitufa - en la cantidad de €10.000.

La acusada Graciela , alias Pitufa , indemnizará a la NUM018 en la cantidad de €10.000 -solidariamente con la condenada Celsa , alias Prima -.

Las acusadas Valle , María Virtudes y Carmela indemnizarán conjunta y solidariamente a las NUM018 , NUM020 y NUM019 en la cantidad de €10.000 a cada una de ellas.

Procede además el comiso del dinero, teléfonos móviles y dispositivos informáticos intervenidos, así como el comiso y destrucción de los demás efectos ocupados.

#### 10. Costas del proceso

De conformidad con el mandato de los artículos 123, siguientes y concordantes del Código Penal , los condenados deben asumir el pago de las costas de este procedimiento, que en el presente corresponderá fijarlo en las siguientes proporciones: a Celsa , alias Prima , 5/16 partes; a Graciela , alias Pitufa , 2/16 partes; a Valle 3/16 partes; a María Virtudes 3/16 partes; a Carmela 2/16 partes; declarando de oficio 1/16 parte por la absolución que se pronuncia respecto del acusado Luis María , alias Chili .

Vistos los preceptos citados y demás de general y especial aplicación,

### FALLAMOS

PRIMERO.- CONDENAR a Celsa , alias Prima , como responsable en concepto de autora de dos delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros por inmigración ilegal, en concurso real con un delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual cometido por organización o asociación, y en concurso medial con un delito de prostitución coactiva (por aplicación a ambos hechos del texto penal más favorable vigente en 2016) a dos penas de 10 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de las condenas; y, como responsable en concepto de cooperadora necesaria para un delito de prostitución coactiva, a la pena de dos años y tres meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a la pena de 14 meses de multa con una cuota diaria de €10 y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas.

SEGUNDO.- CONDENAR a Graciela , alias Pitufa , como responsable en concepto de autora de un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros por inmigración ilegal, en concurso real con un delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual cometido por organización o asociación y en concurso medial con un delito de prostitución coactiva, a una pena de 10 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

TERCERO.- ABSOLVER a Luis María , alias Chili , del delito por el que venía acusado en este procedimiento.



CUARTO.- CONDENAR a Valle , como responsable en concepto de autora de tres delitos de explotación de la prostitución ajena, a tres penas de dos años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y tres penas de multa de 12 meses con una cuota diaria de €10 y la responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas.

QUINTO.- CONDENAR a María Virtudes , como responsable en concepto de autora de tres delitos de explotación de la prostitución ajena, a tres penas de dos años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y tres penas de multa de 12 meses con una cuota diaria de €10 y la responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas.

SEXTO.- CONDENAR a Carmela , como responsable en concepto de autora de dos delitos de explotación de la prostitución ajena, a dos penas de dos años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y dos penas de multa de 12 meses con una cuota diaria de €10 y la responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas.

SÉPTIMO.- CONDENAR a Celsa a que indemnice a la NUM018 en la cantidad de €20.000, a la NUM020 en la cantidad de €50.000 y a la NUM019 -solidariamente con la condenada Graciela - en la cantidad de €10.000; a Graciela , que indemnice a la NUM019 en la cantidad de €10.000 -solidariamente con la condenada Celsa -; y a Valle , a María Virtudes y a Carmela que indemnicen conjunta y solidariamente a las NUM018 , NUM020 y NUM019 en la cantidad de €10.000 a cada una de ellas.

OCTAVO.- Acordar el COMISO del dinero, teléfonos móviles y dispositivos informáticos intervenidos, así como el comiso y destrucción de los demás efectos ocupados.

NOVENO.- IMPONER a Celsa , 5/16 partes de las COSTAS causadas; a Graciela , 2/16 partes; a Valle , 3/16 partes; a María Virtudes , 3/16 partes; a

Carmela , 2/16 partes; declarando de oficio 1/16 parte por la absolución que se pronuncia respecto del acusado Luis María .

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se impone, abonamos a las condenadas todo el tiempo que hayan estado privadas de libertad por esta causa, si no les hubiera sido abonado en otra.

La Sentencia se notificará por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Contra la presente resolución se podrá interponer RECURSO DE CASACIÓN en el término de los CINCO DÍAS siguientes contados a partir de la última notificación, en cualquiera de las modalidades establecidas por la Ley, mediante escrito con firma de Abogado y Procurador.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.